----En la ciudad de Trelew, a los 28 días de junio del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás W. y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., R. N. c/ T., E. E. y Otros s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 570 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 327. ---------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

-------Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas a fs. 280 (ID 840307) y a fs. 281 (ID 840364), contra la sentencia de fs. 269/279 por la cual se hiciera lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por R. N. G. contra E. T., M. D. A. I. y R. A. I., condenando a estos últimos a abonar la suma de $ 1.200.000 ($ 400.000 por cada uno de ellos), con más los intereses moratorios que se liquidarán a una tasa pura del 6% anual desde la fecha del hecho (26/08/2020 en el caso de T., 26/08/2020 en el caso de R. A. I., y 02/09/2020 en el caso de M. A. I.) hasta la fecha de la sentencia, y de allí en más con la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, hasta el efectivo pago. Asimismo ordenó a los accionados a publicar, a su costa, la sentencia en los diarios “Jornada” y “El Chubut”, como también en sus respectivos perfiles de Facebook. Todo ello con costas a los demandados.----------

-----A fs. 282 se conceden ambos recursos, obrando la expresión de agravios de la codemandada T. a fs. 303/309 (ID 977341), cuyo traslado conferido a fs. 310 fuera contestado por el actor a fs. 317/319 (ID 992262). Asimismo la expresión de agravios de los codemandados A. I. obra a fs. 311/315 vta. (ID 980219), su traslado se confiere a fs. 318, el que es contestado por el accionante a fs. 320/324 (ID 992263). ----------

-----I. Comenzaré por reseñar los agravios de las apelantes, así como las respuestas del actor a los mismos.----------

--1) La codemandada T. se agravia, en primer lugar en cuanto en la sentencia se desvaloriza, desvirtúa y se obvia probanzas fundamentales para un análisis completo de la situación acaecida. En cuanto a la prueba consistente en el acta de constatación N° 132, indica que la jueza arguyó que debió ser redargüida de falsedad, lo que considera erróneo, ya que en la misma sólo se constató lo que aparece en el instrumento electrónico, siendo insuficiente como evidencia ya que no acredita que había sido originado por su parte en su cuenta de red y que no había sido adulterado. Cita doctrina relativa a la redargución de falsedad de los instrumentos públicos a la L. de los arts. 395 del rito y 312 del código de fondo. Añade que el modo de acreditar el verdadero contenido del acta notarial corresponde a la pericia informática, que la misma jueza entiende como

idónea a tal fin, volviendo a citar doctrina al efecto. Se refiere a que era carga de la prueba de la actora acreditar el origen y veracidad del contenido aparecido en las redes y la falencia de la prueba del acta notarial para ello.----------

----Dentro del mismo agravio, pero en otro apartado, se refiere a que se analizó arbitrariamente la prueba testimonial, ya que se toma como elemento de convicción el testimonio de V., desconociendo que le comprenden las generales de la ley por ser miembro del consejo del S. L. y F. junto al actor, quien es el secretario del gremio, existiendo un escalafón jerárquico en la organización sindical. Aduce las dudas que le provoca la declaración de este testigo, dado que no recuerda pormenores de una reunión en la que participó y en la cual una mujer mayor fue agredida, así como que no recuerde una medida cautelar que se le aplicara en un expediente de violencia. Asimismo no se consideró el testimonio de M. que acredita que la marcha cuya convocatoria se pretende endilgar a los demandados fue una expresión pública y social de rechazo de la comunidad de Dolavon ante los hechos denunciados. También en otro punto alude a la reacción social que no sólo se acredita con el testimonio de M., sino con la prueba informativa, del diario Crónica y de LU20 R. Chubut, que revelan el repudio comunitario. Destaca que su parte sólo emitió valoraciones personales sobre un hecho de violencia en difusiones que no eran de su autoría sin referencia concreta al actor, al que jamás mencionó y sin intención de injuriar o calumniar. ----------

------En otro punto se señala que en el decisorio se subestimó el acto de violencia de género contra G. G., ya que se desconoce que la violencia fue tal y la reacción comunitaria al observar a G. lesionada. Refiere a lo relatado por la oficial policial P. en la denuncia penal, cita la ley 26485 a la que adhiere la ley provincial III N° 36, así como distintos instrumentos internacionales de protección de la mujer.----------

-----También en otro apartado, siempre dentro del mismo agravio hace referencia a la doctrina de la real malicia, considerando sorprendente que la jueza no hiciera mención a la misma. Destaca que el actor es una persona pública, que ha aparecido opinando de diversos temas y ha sido tapa de periódicos locales voluntariamente, sin olvidar su estrecha vinculación con el diario Jornada de esta ciudad, además del cargo que detenta en el S. L. y F.. Cita diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia nacional en los que se hizo aplicación de la doctrina aludida, resaltando que la libertad de expresión no comprende sólo la tutela de las afirmaciones verdaderas sino que se extiende a aquellas que, aun no correspondiéndose con la realidad, han sido emitidas de una forma tal que no merece un juicio de reproche de suficiente entidad. Añade, siempre con citas jurisprudenciales, que las opiniones, ideas, juicios de valor, hipotéticos o conjeturales, a diferencia de los hechos, no permiten predicar verdad o falsedad, y sólo un interés público imperativo puede justificar la imposición de sanciones para el autor de ese tipo de juicios.-

-----En otro punto objeta que se aplicara el anatocismo previsto en el art. 770 del C. Civil y Comercial, considerando que no cabe su aplicación a las deudas de valor como la de

autos según el art. 772 del mismo código. Cita jurisprudencia de la Corte sobre este tema.----------

----Finalmente y como un segundo agravio expresa que la sentenciante olvidó las reglas de la sana crítica para valorar la prueba, lo que excluye la discrecionalidad absoluta en dicha labor. Considera que ello fue dejado de lado en la especie, ya que se apreció la prueba en forma parcial y arbitraria, desconectándola de los hechos, la realidad y los fundamentos expresados. Cita jurisprudencia. Culmina con una conclusión general y el petitorio de estilo.----------

----2) El actor responde a estos agravios, sosteniendo respecto del primero que la responsabilidad civil endilgada ha llegado firme a esta instancia, así como que en el marco del cumplimiento y del trámite de la medida dictada en primera instancia quedó acreditado el daño y la pertenencia de los perfiles de Facebook de cada uno de los codemandados y de las publicaciones que ahora se pretenden desconocer en forma contradictoria. Cita extensamente parte del razonamiento dirimente de la jueza, a lo que añade que T. reconoció, en la audiencia confesional, que es la titular de la cuenta de Facebook y en su memorial admite haber vertido manifestaciones injuriantes y calumniosas hacia su parte. Cita los artículos 312, 1734 y 1735 del C. Civil y Comercial para reforzar su postura, cerrando esta respuesta enfatizando la claridad de las conclusiones de la jueza de grado. ----------

----En segundo término contesta lo expuesto en cuanto a la prueba testimonial, señalando que no existe motivo alguno para relativizar las declaraciones de los testigos V. y T., las que han sido coherentes y coincidentes. Reafirma que la ponderación de la prueba testimonial fue correcta y conforme a las reglas de la sana crítica y que las consecuencias dañosas descriptas por los testigos fueron evidentes, ya que los insultos vertidos contra su parte son de neto carácter calumnioso e injurioso, siendo lesivos a su honor y dignidad, mientras que los responsables se limitaron a esbozar excusas o justificaciones. ----------

------Seguidamente se refiere al agravio relativo a la reacción social, el que considera una mera discrepancia. En cuanto a que la jueza habría subestimado la violencia de género, entiende que ello es falaz y tampoco se desarrolla una crítica concreta y razonada. Dice que la magistrada no sólo tuvo en cuenta la perspectiva de género sino que se basó en cada una de las causas abiertas y los órganos judiciales que intervinieron, en los cuales no se acreditó un hecho de violencia de género porque no existió. Vuelve a citar parcialmente el decisorio y considera que la apelante se limitó a reiterar conceptos expuestos en la contestación de la demanda. ----------

---En cuanto a la aplicación de la doctrina de la real malicia, sostiene que se trata de una mera excusa, que T. realizó expresiones de neto carácter calumnioso e injurioso, de manera mendaz y maliciosa, así como que profirió insultos con connotaciones sobre un tema sensible y delicado, lo que no puede ser encuadrado en la citada doctrina. Con relación a la queja sobre el anatocismo esgrime que la juzgadora mandó aplicar una tasa

de interés pura hasta el momento de la sentencia, amén de señalar que este Cuerpo tiene decidido que la capitalización de intereses procede desde la notificación de la demanda. En lo que se refiere al titulado segundo agravio señala que se trata de una afirmación genérica y dogmática por lo que debe ser declarado desierto. Hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

---3) Los codemandados A. I., luego de una introducción general en la cual subrayan que en los resultandos de la sentencia no se narró lo expuesto en la contestación de demanda, en el primer agravio cuestionan que la juzgadora privilegiara el derecho al honor del actor sobre el derecho a la libertad de expresión de su parte, apartándose de la doctrina y jurisprudencia aplicables en la materia, ya que se trata de una causa de interés púbico, el actor es una persona pública y las expresiones, comentarios u opiniones que G. consideró agraviantes no hacen a su esfera privada sino a su vida pública. Destaca que los comentarios que se consideran agraviantes fueron realizados en una audiencia ante la Secretaría de Trabajo, Delegación Trelew, el 25/08/20, siendo las partes la C. E. de Dolavon y el S. R. de L. y F. de la P.. Agrega que los representantes de la c. fueron agredidos física y verbalmente, que ello originó una causa penal en la cual se dictaron medidas cautelares contra el actor y quienes lo acompañaron a la audiencia, además de una causa sumarísima en sede laboral en la que esta Sala revocó una medida cautelar con el argumento de tratarse de una situación absolutamente conflictiva. Añade que todo lo expuesto fue reflejado en medios periodísticos, con mayor repercusión en la zona de Dolavon y 28 de Julio. Esto remarca, siguen diciendo, que los hechos en cuestión eran de interés público de la sociedad y en ese marco deben analizarse los comentarios realizados que fueron hechos en ejercicio del derecho constitucional de libertad de expresión.----------

-----Arguyen que se trató de expresiones relativas a la actuación pública del actor, quien es una persona pública por ser dirigente gremial y político. Citan fallos de la Corte Suprema de Justicia que consideran aplicables al caso. Entienden que las expresiones que se endilgan como lesivas fueron realizadas en comentario a notas periodísticas, a través de la red social, con motivo de hechos de interés público y con un claro sentido de cuestionamiento al dirigente público accionante por su actuación en sede administrativa, ante el nivel de agresión que expresó. Vuelven a citar jurisprudencia de la Corte Federal en casos que consideran análogos al presente. Dicen que, dado el contexto, las expresiones en cuestión pueden considerarse “subidas de tono” y que se usan habitualmente cuando ocurren hechos de la magnitud de los expresados. Señalan que es agraviante la valoración de la sentenciante sobre la prueba, ya que están acreditados los hechos de agresión y violencia ocurridos en la audiencia administrativa citada. Reiteran que se trató de comentarios y opiniones y que nadie había denunciado al actor por hechos concretos de corrupción. En cuanto a la prueba del acta notarial resaltan que sólo acredita lo que no fue objeto de negación por su parte, mas sí se negó que dicha

acta fuera prueba suficiente de lo que se había constatado. Se refieren al valor probatorio de tales actas. ----------

----En otro agravio cuestionan que se tuviera por probado que el actor se sintió afectado, objetando los testimonios de V. y T., cuya veracidad ponen en duda. Agregan que en el pronunciamiento nada se dice de la declaración del testigo M. con relación a la reacción de la comunidad de Dolavon ante lo ocurrido a la Sra. G., quien también declaró como testigo. En una tercera queja impugnan la valoración de la juzgadora de la causa laboral, en la cual se reconoció la situación conflictiva del actor con la c. de Dolavon representada por el codemandado A. I.. Señalan que la jueza toma como indicio parte de lo manifestado en una resolución que fue revocada ni se valora que dicha causa laboral tuvo su origen en los hechos ocurridos en la audiencia de sede administrativa y que fue el punto de partida de las manifestaciones y opiniones que el actor considera agraviantes a su honor.

----En otro apartado, desde la perspectiva de la codemandada R. A. I., se agravian de la falta de perspectiva de género de la sentencia, obviando las lesiones sufridas por la Sra. G., de cuyo testimonio nada se dijo en el decisorio. A ello adicionan las declaraciones de M. y de la oficial de policía P., que dieron cuenta del estado de G., quien fuera golpeada y lesionada. Citan la ley 26485 en apoyo de su posición. Finalmente se quejan de la aplicación de la capitalización de intereses, citando jurisprudencia de la Corte Federal y señalando que el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial produce una incongruencia legal con la ley 23928. A ello añaden que el anatocismo no debe ser aplicado a las deudas de valor. Culminan con el petitorio de estilo.----------

----4) El accionante responde estas quejas, indicando sobre la primera que se ha acreditado que R. A. I. realizó tres publicaciones en su perfil de Facebook de neto carácter calumnioso e injurioso contra su parte, transcribiendo las mismas. Lo mismo realiza con las publicaciones del codemandado M. A. I.. Destaca que no se está frente a meras opiniones, críticas o comentarios “subidos de tono”, sino ante calumnias e injurias. Considera que los recurrentes se limitan a reiterar argumentaciones vertidas en la instancia anterior. Señala que los mismos no expusieron una crítica a las conclusiones de la jueza con relación a que en cada una de las causas abiertas no se acreditó ningún hecho de violencia de género porque no existió. Destaca que la jueza resaltó que G. reaccionó en un ambiente de violencia mutua de manera independiente de quiénes eran los agresores, por lo que no tuvo por probada la violencia de género, y sí consideró que las manifestaciones públicas efectuadas en redes sociales fueron impropias con relación a la situación que se dice estar defendiendo. Enfatiza que los insultos proferidos no pueden encuadrarse en la doctrina de la real malicia, que ha llegado firme a esta Alzada el monto fijado como indemnización y la obligación de hacer fijada en la sentencia y que su poderdante no es funcionario público para tener que consentir que se mancille su honor y dignidad. ---

---Alude a que la parte del agravio relativa al valor probatorio del acta notarial debe ser declarada desierta, ya que se probó el daño y la pertenencia de los perfiles de Facebook de cada uno de los codemandados y de las publicaciones que en esta instancia se pretende minimizar y desconocer de manera contradictoria. Vuelve a transcribir parcialmente la decisión recurrida, en párrafos que considera que han llegado incólumes de crítica ante esta sede, añadiendo que los codemandados han reconocido la titularidad de las cuentas de Facebook, así como haber vertido las manifestaciones injuriantes y calumniosas hacia su parte. Cita finalmente el art. 312 del código sustantivo. ----------

-----En respuesta al segundo agravio señala que la responsabilidad civil endilgada por la jueza de grado ha llegado firme a la alzada, no existiendo motivo alguno para relativizar los testimonios de V. y T., considerando que la apreciación de la prueba testifical ha sido correcta, estando probadas, con la misma, las consecuencias dañosas como derivación lógica de la responsabilidad civil endilgada por la juzgadora. Respecto de la tercera queja entiende que se trata de una mera discrepancia, ya que la jueza consideró que el pronunciamiento aludido había sido revocado pero brindó sólidos fundamentos para tenerlo como prueba indiciaria. ----------

----Con relación al cuarto agravio referido a la falta de perspectiva de género, expresa que no ataca los fundamentos del fallo, amén de que la jueza analizó cada una de las causas abiertas, concluyendo que no se acreditó ningún hecho de violencia de género. Vuelve a citar la porción de la decisión de la juzgadora en la que se indica que el actor reaccionó en un ambiente de violencia mutua, considerando que los quejosos intentan esbozar una justificación absurda a sus calumnias e injurias. En cuanto al agravio relativo a la capitalización, expresa que la contraria olvida que se aplicó una tasa de interés pura hasta el momento del pronunciamiento y que la capitalización resulta procedente de acuerdo al nuevo código de fondo y que así lo decidió este Cuerpo. Hace reserva del caso federal y culmina con el petitorio de estilo.----------

----II. Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el examen de los agravios vertidos. A tal fin advierto que los tres primeros agravios de la codemandada T., que identifica como ptos. A, B y C (ver fs.303/305 vta.), y en parte del primero y en los segundo y tercer agravios de los codemandados Ap I. (ver fs. 311 vta./314 vta.), se cuestiona la sentencia en cuanto a la valoración de la prueba desde lo fáctico, es decir de los hechos que se tuvieron por probados. Asimismo en los agravios cuarto y quinto de T. (ver fs. 305 vta./308, ptos. D y E), así como en parte del primer agravio y en el cuarto de los Ap I. (ver fs. 314 vta./315, pto. III.D) se objeta el pronunciamiento desde su encuadre jurídico y de la responsabilidad endilgada. Finalmente en el sexto agravio de T. (ver fs. 308/vta., pto. F), y en el quinto de los Ap I. se objeta que se hubiera aplicado la capitalización de intereses. Por último adelanto que la queja identificada como “SEGUNDO AGRAVIO” por la apelante T. (ver fs. 309 vta./309) no importa, en su contenido, crítica alguna a la sentencia, ya que se

limita a meras consideraciones generales en cuanto a las reglas de la sana crítica y la equidad, con citas jurisprudenciales sin una referencia concreta al caso de autos, por lo que desde ya habré de proponer la deserción de este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del rito).----------

---Dicho lo anterior, examinaré en conjunto los agravios que atacan la sentencia por la valoración de la prueba relativa a los hechos, para luego analizar, si correspondiere, los relativos al encuadre jurídico y la existencia de justificación o eximentes de responsabilidad, para finalmente, en su caso, referirme a los que impugnan la aplicación de la capitalización de intereses. ----------

---1) Para acometer el examen de los agravios referidos a la prueba de los hechos controvertidos, encuentro útil comenzar por efectuar una síntesis de los hechos expuestos en la demanda y en las respectivas contestaciones de la misma. El actor demandó a los accionados, precisando que T. realizó una publicación de su autoría en su cuenta y perfil de Facebook con expresiones de carácter calumnioso e injurioso el día 26/08/20 a las 12.30 contra su persona con las siguientes palabras: *“REPUDIABLE!!! Absoluto repudio a la violencia ejercida por sindicalistas machirulos, violentos y mafiosos. Violentan a G. y nos violentan a todas!”.* Agregó que el comentario fue efectuado junto a un posteo de R..COM cuyo título reza *“Acusan a R. G. de liderar un grupo violento que golpeó a autoridades de la c. de Dolavon”* y que contiene una imagen en primer plano del rostro del actor. Asimismo señala las reacciones y comentarios que había tenido la publicación (ver fs. 26 vta./27, pto. III, A).----------

----En cuanto a R. A. I. puntualizó que realizó 3 publicaciones en su perfil de Facebook, también de carácter calumnioso e injurioso. El 02/09/20 a las 14 horas lo sindicó de manera, mendaz, maliciosa y lesiva a su honor en los siguientes términos: *“CONVOCATORIA ABIERTA A LOS HABITANTES DE DIQUE F. AMEGHINO 28 DE JULIO – DOLAVON. Basta de violencia!. En resguardo de nuestra C.. Basta de Corruptos!. No al atropello. Este sábado 5 de septiembre 15H Movilización en caravana desde la C. E. de Dolavon”.* Añade que el 27 de agosto publicó en el mismo perfil los siguientes términos: *“Repudian el ‘**patoterismo’** del S. de L. y F.”*. El 26 de agosto a las 12.27, volvió a utilizar la imagen del accionante sin su consentimiento ni autorización con la siguiente frase: *“Pegarle TRES (dos de los cuales boxeadores) a UNO A UN HOMBRE M. D. A. I. por pedir que se dirijan con respeto a su compañera G. D. J. G. Agredirla FÍSICA Y VERBALMENTE. AMENAZARLA con pegarle y arrastrarla de los pelos por TRELEW: G., una MUJER Jubilada en la docencia, que aún sigue trabajando en la C. E. de Dolavon sin percibir sueldo y coopera y ayuda al Club de patín del pueblo. Una mujer tan querida y presente en Dolavon **R. G.** **MACHIRULO, VIOLENTO, AGRESIVO, GOLPEADOR, PATOTERO,** W. V. Y C. M., ojalá a donde salgan, les den vuelta la cara G. G. quedó con TRAUMATISMO DE COLUMNA y deberá usar CUELLO ORTOPÉDICO por t. INDETERMINADO”.* Vuelve a señalar la cantidad de reacciones y comentarios de

esta publicación. Añade que el mismo 26 de agosto de 2020 a las 12.27, volvió a utilizar la imagen del actor con la frase: *"R. G. MACHIRULO, VIOLENTO, AGRESIVO, PATOTERO, ASCO, REPUDIO, VERGÜENZA",* indicando las reacciones y comentarios (ver fs. 27/vta., pto. III, B). ----------

-----En cuanto a M. A. I. expresa que publicó en su perfil de Facebook el 02/09/2020 a las 15 horas, donde se lo sindica como corrupto, la siguiente frase: *"Por favor difundir en apoyo a la c. que nos pertenece a todos y todas, fue mucho esfuerzo para recuperarla, muchas horas y juicios pagados, se encuentran los balances hasta el 2019 al día y ahora estos señores sindicalistas la quieren manejar".* Agrega que en el mismo medio, efectuó una publicación digital tipo panfleto en estos términos: *"CONVOCATORIA ABIERTA A Los HABITANTES DE DIQUE F. AMEGUINO-28 DE JULIO-DOLAVON. Basta de violencia En resguardo de nuestra C. Basta de corruptos No al atropello Este sábado 5 de septiembre -15hs- Movilización en caravana Desde la C. E. de Dolavon"*; y añade que volvió a utilizar su imagen con la leyenda *"Repudian el 'patoterismo' del S. de L. y F.".* Finalmente indica que el codemandado A. I. publicó en su estado de Whatsapp la misma imagen tipo panfleto bajo el lema de "Basta de corruptos". El 01 de septiembre en especie de panfleto vertió la siguiente calumnia e injuria *"REPUDIO R. G., W. V. Y C. M., SÁBADO 15HS MARCHA EN DOLAVON. Dolavon 28 de Julio. Dique Florentino Ameghino. Basta de Corruptos".* Indicó las reacciones y las veces que fue compartida la publicación (ver fs. 27 vta., pto. III. C). --------Sobre tales publicaciones, la codemandada T., al contestar la demanda, expresó que nunca existieron publicaciones acusatorias, calumniosas e injuriosas de su parte. Agregó que las diversas publicaciones que se dieron no fueron de su autoría sino de diversos medios que informaron y opinaron respecto a los hechos acontecidos en la Secretaría de Trabajo entre el actor, dos integrantes más del S. de L. y F. y los representantes de la C. de Dolavon, medios que identifica. Añadió que su expresión fue sólo comentando una publicación realizada en Facebook por otra persona sin injuriar al actor ni calumniarlo, sino sólo adhiriendo al total rechazo a la violencia de género, y dice que nunca reconoció haber publicado lo que se le endilga (ver fs. 86, pto. III, A).----------

----Por su parte R. A. I. respondió que nunca existieron publicaciones, acusatorias, calumniosas e injuriosas de su parte hacia el actor, que sólo se limitó a efectuar comentarios de las diversas publicaciones periodísticas que se dieron respecto de hechos ocurridos en la Delegación Trelew de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia entre el actor, dos integrantes más del S. de L. y F. y los representantes de la C. de Dolavon, su padre M. A. I. y G. G.. Identifica las publicaciones periodísticas, agrega que es necesario conocer los hechos y el contexto de los mismos en el que aparecieron dichas publicaciones y sus comentarios, señalando que sólo comentó una publicación realizada por otro sin injuriar ni calumniar al actor, adhiriendo solamente a un total rechazo a la violencia de género (ver fs.110, últimos párrafos/vta., primeros párrafos). En

cuanto a M. D. A. I., se refirió a las publicaciones en similares términos que la anterior litisconsorte con la diferencia que identifica a los otros miembros del gremio, que estaban junto al actor en la delegación de la Subsecretaría de Trabajo, por sus apellidos: V. y M. (ver fs. 124, últimos párrafos/vta., primeros párrafos).----------

-----2) Sentado lo anterior, en cuanto a las citadas publicaciones la jueza de grado consideró que se han acreditado con el Acta de Constatación N° 132 no redargüida de falsa, habiéndose acreditado que en la red social Facebook, los demandados efectuaron las mismas en sus respectivos perfiles, amén de hacerlo en Whatsapp, remitiendo a la íntegra lectura de la escritura N° 132 de fs. 03/25 (ver sentencia a fs. 270, último párrafo). Luego de referirse a la prueba de expresiones publicadas en las plataformas o redes sociales (ver sentencia a fs. 272, último párrafo/273, 1er. párrafo), argumentó que a diferencia de lo que ocurre con un documento físico, el documento electrónico no habilita una efectiva identificación de autoría *per se*, ya que sólo proporciona datos relativos al dispositivo generador desde el que se concibió y rubricó el instrumento, siendo una tarea agregada al determinar la identidad real de la persona autora. Añadió que una vez identificado un perfil digital con nombre real o no, no hay dudas que existe una persona y dependerá de la conjunción de diversas circunstancias lo que permitirá establecer una efectiva correspondencia entre la identidad digital y la identidad real. Es así que consideró que el acta notarial referida es una fuente probatoria cuyo valor resulta insoslayable. Admite que hubiera sido ideal que lo constatado notarialmente se hubiera articulado con la colaboración de un experto en pericias informáticas, y si bien son reales ciertos cuestionamientos o algunas debilidades que puedan endilgarse a la tarea notarial, ello no habilita a desconocer la eficacia probatoria del instrumento público en cuestión. Agregó que la escribana constató las afirmaciones vertidas en contra del actor y pudo certificar las capturas de pantalla, a partir de estas publicaciones efectuadas por los tres codemandados, sus lecturas, reacciones, comentarios, réplicas y difusión, y que dan lugar a la promoción de la demanda que busca la retractación de los promotores y la reparación de los daños padecidos (ver sentencia a fs. 273, 2do. párrafo/vta., 1er. párrafo). ----------

------Seguidamente se refiere al valor probatorio de las actas notariales de acuerdo a los arts. 296 y 310 a 312 del C. Civil y Comercial, y es en base a tales normas que consideró que las capturas de pantallas que se agregan en copias certificadas al acta notarial merecen ser calificadas como un indicio revelador del hecho descripto en la demanda, por lo que pesaba en cabeza de los accionados desvirtuar ese contenido, reiterando que el valor probatorio del acta se limita a lo que la notaria pudo percibir a través de sus sentidos, constatando la existencia de las publicaciones en la plataforma y con las características que describe y que coinciden con lo expuesto en la demanda. Advierte que esto no abarca la autenticidad del posteo pero es un indicio que permite derivar la presunción de autenticidad (ver sentencia a fs.273 vta., último párrafo/274, 1er. párrafo).

--------Sobre el valor probatorio del acta notarial, la codemandada T. entiende que la misma sólo constata lo que aparece en el instrumento electrónico mas no acredita que fue originado por ella en su cuenta de red y que no había sido adulterado, cita doctrina procesalista y jurisprudencia relativas a la falsedad documental, a lo que agrega la cita del art. 312 del C. Civil y Comercial. Reitera que el modo de acreditar el verdadero contenido del acta notarial corresponde a la pericia informática y que en virtud de lo dispuesto por los arts. 377 del CPCC y 1734 del C. Civil y Comercial era carga de la actora probar la veracidad de dicho contenido (ver fs. 303/305, pto. II, A). Consideraciones similares sobre el valor acreditante del acta notarial efectuaron los codemandados Ap I., en el sentido de que el acta sólo constata y que no es prueba suficiente de que lo que se constató había sido originado por su parte en su cuenta de red y no había sido adulterado (ver fs. 313 vta, últimos párrafos/314, 1er. párrafo). -------
---El art. 296 del C. Civil y Comercial establece que el instrumento público hace plena fe *"…a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario".* Por su parte los arts. 310 y 311 del mismo código disponen qué documentos se denominan actas y qué requisitos deben reunir las actas notariales. En cuanto al art. 312, siempre del código de fondo, dispone: *"El valor probatorio de las actas se circunscribe a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y su estado…".* Se ha entendido que cuando esta norma dice que "el valor probatorio se circunscribe a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y estado" quiere decir que respecto a todo aquello que el notario cumplió en forma personal o percibió por sus sentidos (no limitado a la vista), su actuación hace plena fe hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal. Éstas son menciones auténticas en los términos del art. 296 del mismo código (conf. D'Alessio, C. Marcelo, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° II, pág. 220). ----En el acta en cuestión N° 132 del 02/09/20 (ver fs. 03/08), en lo que aquí interesa, la escribana interviniente, A. N. M., constató los muros de la plataforma Facebook de los tres codemandados, así como el estado de Whatsapp de M. D. A. I., dando fe de las publicaciones que se describen en la demanda a fs. 26 vta./27 vta., ptos. III, A, B y C., a lo que se agregan las capturas de pantalla de fs. 09/25, que corroboran la existencia de las publicaciones.----------
----A lo anterior cabe añadir que la juzgadora de origen consideró que el expediente N° 380/2020 sobre tutela sindical -que tengo a la vista- también se erige como un indicio contrario a la postura de las demandadas, ya que en ella la jueza actuante dictó una medida cautelar teniendo por acreditada la existencia de una relación conflictiva entre las

partes, donde se da cuenta de audios atribuidos a M. A. I. quien convocaba a una marcha en Dolavon en respaldo a las autoridades de la c. de dicha ciudad, y donde expresó afirmaciones inapropiadas respecto de las organizaciones sindicales y sus representantes al calificarlos de mafiosos y patoteros, de quitarles los fueros gremiales y presionar a la Fiscalía con tal propósito. La medida dictada resolvió intimar a las autoridades de la c. a que se abstengan de realizar manifestaciones públicas que resulten peyorativas de los gremios en general y de realizar acciones tendientes a obstaculizar el libre ejercicio de la actividad sindical, como ser convocar a ejercer presión sobre las autoridades para obtener la remoción de los fueros sindicales de los representantes gremiales que pudieran ejercer su representación en el ámbito de la demandada, conductas reñidas con la ética que debe existir en las relaciones laborales, debiendo retomarse el camino de las vías institucionales y legales de la ley 23551 y del debido respeto mutuo (ver fs. 11/12 del citado expediente, y sentencia a fs. 274, último párrafo). Ahora bien, más allá de que esta resolución fue revocada por este Cuerpo, y con la firma del suscripto (ver fs. 33/34 vta. del citado expediente N° 380/2020), ello lo fue con fundamento en que los actos o afirmaciones endilgados a las autoridades de la c. no encuadraban bajo las prácticas contempladas en el art. 53 de la ley 23551, mas ello no desmiente la existencia de las afirmaciones y la relación conflictiva a la que se alude como prueba indiciaria, tal como lo destaca la juzgadora en la sentencia aquí recurrida a fs. 274 vta., 1er. párrafo. De allí que no considere atendible la objeción expuesta por los codemandados A I. en su queja de fs. 314 vta., ptp. III.C, en cuanto a que resulta prueba indiciaria de las publicaciones, más aun cuando se admite la relación conflictiva entre el gremio y la c. que da contexto a las publicaciones referidas.---

---A la L. de lo expuesto, y dado que los apelantes se han concentrado en la insuficiencia del valor probatorio del acta notarial, pero nada dicen de su apreciación global como prueba indiciaria junto a las constancias del expediente N° 380/2020, e introducen ahora una cuestión de una supuesta adulteración que no fue deducida en las contestaciones de demanda, entiendo que deben rechazarse las quejas en examen y tener por acreditada la autoría de las publicaciones constatadas. Es que de las propias contestaciones de demanda ya aludidas se desprende que la postura de las accionadas fue que las afirmaciones, opiniones y juicios de valor que se les atribuyen no tuvieron ánimo de injuriar sino que se dieron en un contexto donde expresaron su opinión con relación a hechos ocurridos en una audiencia en la delegación Trelew de la Subsecretaría de Trabajo. Es por ello que no encuentro que se hubiera efectuado una negativa fehaciente respecto de las publicaciones que el actor considera ofensivas.----------

-----En síntesis, por todo lo expuesto propongo desestimar los agravios analizados en este considerando. ----------

---3) En otros agravios las recurrentes cuestionan la valoración de la prueba que hace a los hechos que, de acuerdo a su postura, contextualizan las publicaciones que originan

esta demanda. Así T. cuestiona la apreciación de la prueba testimonial de V., y que no se tuviera en cuenta el testimonio de M.. Asimismo objeta que no mencionara la reacción social que se desprende de los dichos de este testigo y de la prueba informativa (ver fs.305/vta., ptos. B y C). Por su parte los coapelantes A. I. también cuestionan la valoración de los testimonios de V. y T. -pariente de la codemandada-, así como que no se considerara el de M., amén de que aducen que el expediente ya mencionado N° 380/2020 da cuenta del origen del conflicto laboral y que fue el punto de partida de las manifestaciones y comentarios publicados (ver fs. 314/vta., ptos. III. B y C). ----------

---------La jueza *a quo* afirma que la defensa se basa en el hecho ocurrido en la delegación Trelew de la Subsecretaría de Trabajo provincial donde se habrían ocasionado agresiones físicas y verbales a M. A. I. y a G. G.. Amén del análisis que efectúa de los expedientes del fuero de familia y penal (ver sentencia a fs. 275, anteúltimo párrafo/276 vta.) que más adelante examinaré, lo cierto es que la sentenciante no hizo referencia a la prueba testimonial en el decisorio.----------

----Es así y dado que las recurrentes consideran que dicha prueba es relevante para demostrar los hechos relativos a la reunión en la sede administrativa mentada, me detendré en su análisis. Es de recordar que, como lo señala Couture, en virtud del carácter devolutivo de la apelación, el tribunal de alzada asume la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso; sus poderes consisten “en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra, y de revocarlo íntegramente”. Se trata propiamente de una característica de los recursos ordinarios, en los que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado. La apelación devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes. El tribunal “ad quem” debe ceñirse, sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. En tal sentido, dicen Cortés Domínguez, Gimeno Sendra y Moreno Catena, que cuando se habla de doble instancia se está haciendo referencia a un sistema procesal organizado de tal modo que la cuestión es susceptible de dos exámenes sucesivos, de una doble decisión sobre el tema de fondo, sobre el objeto del proceso y del debate planteado, por parte de dos órganos judiciales distintos, de modo que la decisión de segunda instancia prevalece en definitiva sobre la primera. Ello impone como consecuencia que ambos tribunales tienen en principio los mismos poderes y posibilidades de conocimiento del conflicto, aunque las partes pueden limitar su ámbito de conocimiento respecto de alguno de los elementos de la resolución apelada al formar la impugnación. Según lo dicho, en virtud del recurso de apelación, el tribunal de alzada asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de

apelación; es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado (conf. CSJN, 5/10/99, Rep.LL, 35-1231, nº 11). Este es el principio general que rige en materia de recurso de apelación. Las limitaciones a esta amplitud de conocimiento constituyen la excepción; por ello, para que tengan vigencia, deben estar expresamente reguladas (conf. C. Civ. y Com. Mercedes, Sala II, 22/5/79, ED, 84-627) (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2009, Tº 1, pág. 84/87). ----------

---A la L. de lo expuesto es que habré de analizar toda la prueba testimonial y la demás pertinente a los efectos de elucidar los hechos ocurridos en la audiencia celebrada en la delegación Trelew de la Subsecretaría de Trabajo el 25/08/20, hechos que fueron esgrimidos por las codemandadas y que motivaron las publicaciones en las que se basa la demanda (ver fs. 87/88, pto. III.B; 116 vta./117 vta.; y fs. 124 vta./125 vta.). Al respecto he observado las videograbaciones de las declaraciones testimoniales y de las mismas surge lo siguiente. El testigo M., integrante del Consejo de Administración de la C. de Dolavon, señaló que acompañó a M. A. I., G. G. y al abogado de la c. a la audiencia de conciliación en la delegación mencionada, mas no pudo entrar por las restricciones de las medidas tomadas en razón de la pandemia vigente entonces, señalando que por el S. L. y F. ingresaron el actor y dos personas más. Cuando salieron A. I. dijo que él y G. fueron agredidos por los tres representantes gremiales, lo que provocó una manifestación en apoyo de la c. por ese hecho y no sólo en apoyo de los agredidos, y que la gente la convocó. Agregó que al salir de la audiencia vio a G. desaliñada y llorando y le dijo que ella había levantado el celular de A. I. que se había caído y que en ese momento el actor le pegó una patada en el trasero y que escuchó que G. decía que le pegó otra patada en la nuca y que otro representante sindical no quiso identificarse ante la policía, actuando de manera arrogante. Expresa que a G. se le rompieron los anteojos y que sabe lo que contó porque vio el estado de A. I. y G. al salir de la audiencia, ya que los estaban esperando en una camioneta a una cuadra y media. ----------

-----El testigo R., también integrante del Consejo de Administración de la c., manifestó que sabe de lo ocurrido por los dichos de M. A. I. y que hubo una reacción espontánea de la población de Dolavon en defensa de la c. por el atropello del S.. Añade que A. I. le dijo que fueron agredidos en la audiencia y que él los vio cuando salieron.----------

----Al declarar D. T., quien es dirigente en el S. L. y F. y sobrino de la codemandada E. T., dice que el actor fue sujeto pasivo de calumnia e injurias porque lo vio en los medios, redes sociales y declaraciones radiales, y que no le consta que tuviera actitudes que merezcan los epítetos que le endilgaron. Agrega que vio a G. muy abatido por estas publicaciones, más que nada por su familia (esposa e hijo). Dijo que ellos como dirigentes gremiales están acostumbrados a la exposición y que al actor lo afectó mucho lo que publicó E. T. ya que tenía una relación social con la familia del actor, especialmente con la esposa de G.. Añadió que el día de la audiencia en la subsecretaría de Trabajo estaba

trabajando en El Escorial y que vio lo publicado en las redes porque la escuela del pueblo tiene conexión a Internet y además estuvieron publicadas mucho t.. Aclaró que como dirigentes sindicales están acostumbrados a recibir críticas pero no agresiones ni manifestaciones violentas. Dijo que cuando volvió a Trelew conversó con el delegado de la subsecretaría P. R., quien le dijo que hubo hechos de violencia y agresiones en la audiencia, mas no le consta que A. I. y G. fueran agredidos, que R. dijo que fue “lo contrario”. Tampoco le consta que el actor tuviera una prohibición de acercamiento ni una denuncia penal por violencia de género.----------

---El testigo V., es empleado de la c. de Trelew, compañero de trabajo del actor y dirigente sindical de L. y F.. Sabe que el actor tuvo problemas en la Subsecretaría de Trabajo y que los demandados lo trataron de corrupto y demás epítetos agresivos en las redes sociales, así como hicieron marchas en Dolavon en su contra. Expresa que tales calumnias lo afectaron mucho anímicamente a G. y a su familia. Manifiesta que en la audiencia estaban el actor y el propio testigo, y por la c. un abogado, M. A. I. y G. G.. Que hubo una trifulca en la cual Ap I. agredió a G. y que G. los agredió con las sillas y que no sabe por qué reaccionaron así, que no sabe nada sobre lo que ocurrió con G.. Tampoco recuerda haber sido sujetos pasivos de una medida cautelar respecto de G., tanto él, el actor y un Sr. M. que también estuvo presente en la audiencia. Agrega que la marcha convocada en Dolavon era para expulsar a M. del pueblo, que era contra el sindicalismo. ----------

---Por último declaró G., quien manifiesta ser jubilada docente y síndico suplente de la c. dolavense, y que milita en el mismo partido político que la codemandada T.. Expresó que estuvo presente en la audiencia referida junto a M. A. I. por el ente cooperativo, y que vivió una situación muy fea ya que el actor la agredió verbalmente, no la dejaba hablar, la insultaba. Agrega que la discusión era por el convenio colectivo dado que el S. le brindó a las autoridades c.s un ejemplar incompleto donde no constaban incisos que el gremio reclamaba. Añade que G. se levantó para pegarle una trompada a A. I. y que ella lo atajó, que el mediador y la secretaria se fueron y cerraron la puerta por lo que los dejaron con los tres sindicalistas, quienes le pegaron a A. I. y la empujaron a ella. Señala que ella trató de llamarlos a la cordura, pero le pegaron, se cayó, que el actor le dio una trompada, y por la caída tuvo consecuencias en una pierna, que cuando lo soltaron a A. I. éste tuvo que salir en “cuatro patas” de la habitación y que seguidamente tomó sus anteojos y el celular de A. I. que se había caído, y los tres sindicalistas la encerraron y ella empezó a gritar, entonces entró el mediador y la policía y pudo salir. Expresa que como consecuencia de la agresión se le acalambran las piernas, que tiene como un agujero en el hueso y que estuvo varios días con calmantes. Añade que los medios se hicieron eco de lo ocurrido porque los vecinos de la delegación escucharon los gritos y llamaron al periodista D. F., mientras en la subsecretaría no decían nada. Agrega que recibió llamados de solidaridad desde Buenos Aires por la Red de Mujeres, y que existió mucho

eco en las redes sobre lo sucedido, tuvo la solidaridad de los tres codemandados. Decían que si atacaban a una mujer atacaban a todas, y que en Dolavon hubo marchas de repudio a lo sucedido. Dice conocer al actor porque es una persona pública por ser dirigente gremial y que la invitó varias veces a reuniones cuando ella era concejal, y que cuando integró la c. le dijo que el ente se iba a fundir y ella pensó que el gremio los iba a ayudar. Acotó que al salir de la audiencia la asistió una oficial de la comisaría 4ta. de Trelew, que fue a hacer la denuncia a la comisaría de la Mujer, y que la asistieron primero en el hospital de Dolavon y luego en el de Trelew. Aclaró que las publicaciones fueron en repudio a la violencia contra ella, se trató de expresiones de repudio a las agresiones. Agregó que fue muy maltratada, que fue a una mediación y que las autoridades de la subsecretaría la decepcionaron porque no llamaron a la policía, añadiendo que no cumplen con su trabajo.----------

-----Reseñadas las declaraciones testimoniales, comenzaré por decir que de manera preliminar debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no “acepta” la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables. Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la “sana crítica”, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las “máximas de experiencia”, es decir, el “conocimiento de la vida y de los hombres” que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).----------

---Otra regla de apreciación de la prueba en general es la valoración global de la misma. Al respecto debe recordarse que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCCChubut), puesto que el proceso

debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 343/344).----------

---A su vez, con relación a la prueba testimonial, que es la que aquí interesa, el art. 460 del CPCC establece una regla similar. Al respecto se ha entendido que el código dispone que al t. de dictar sentencia, el juez debe valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la F. de las declaraciones según las reglas de la sana crítica. No existe un elenco determinado de motivos que invaliden *ab initio* el testimonio. La F. probatoria de la declaración puede desvirtuarse por cualquier circunstancia que, vinculada la persona misma del testigo, a su relación con los hechos o con las partes, pueda disminuir la credibilidad de sus declaraciones. No es fácil desentrañar si un testigo miente o dice la verdad. Puede ser sincero y, sin embargo, tergiversar los hechos sobre los cuales expone y a los que relata según su particular modo de percibirlos de acuerdo con el procesamiento de los datos o la reelaboración que realizó a partir de que tuvo conocimiento de ellos. El t. transcurrido desde entonces y hasta el momento de la declaración suele constituir un factor determinante para explicar las respuestas vagas, genéricas o imprecisas. Más aún, los jueces suelen apreciar con mayor rigor la declaración de aquellos que luego de un t. prolongado recuerdan con todo detalle determinadas circunstancias y dicen no tener presente otras tanto o más relevantes. El juez debe valorar las condiciones personales del declarante, su vinculación con los hechos y con las partes, la verosimilitud del relato, su coherencia, el modo en que tuvo conocimiento de los hechos y su concordancia con el resto de las pruebas producidas y las circunstancias de t. y lugar. Tendrá especialmente en cuenta si los presenció o los conoce indirectamente por referencia de terceros; la verosimilitud del relato; la posibilidad de recordar o percibir ciertos detalles, la exactitud de los recuerdos, etc. (conf. Benavente, María I., en Highton-Areán: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…”, Ed. Hammurabi, 2007, T° 8, págs. 363/364).----------

----Dicho lo anterior, encuentro sugestivo que el testigo V., que estuvo presente en la audiencia en cuestión, no recuerde que G. y A. I. hubieran sido agredidos, ya que sólo de manera general dice que A. I. agredió a G. y que G. les pegó con una silla, lo cual no me resulta verosímil luego de haber apreciado la contextura de G. y más aun

comparándola con las del actor y V.. En cuanto al testigo T. no estuvo presente en la audiencia y tampoco vio el estado de quienes asistieron a la misma. En cambio el testigo M. expresó que vio a G. desaliñada, llorando y con los anteojos rotos. Y en cuanto al testimonio de G. lo encuentro plenamente convincente, ya no sólo por la precisión de las secuencias que realiza sino porque es de presumir que si hubo una gresca y agresiones, en lo cual coinciden todos los testigos, me resulta inverosímil que tres hombres fueran agredidos por uno sólo y una mujer adulta mayor y de físico endeble. En cambio sí aparece verosímil que tres hombres de mediana edad agredieran a A. I. y a G.. ----------

-----Ahora bien, en cuanto al resto de las probanzas, la jueza de grado consideró que en el expediente N° 549/2020 ante el Juzgado de Familia N° 2 se dictó el 07/09/20 una prohibición de acercamiento al actor, entre otras personas, respecto de G. pero que la jueza no emitió una sentencia acerca de la efectiva realización de violencia de género (ver sentencia a fs. 274, último párrafo/vta., 1er. párrafo). Tengo a la vista dichas actuaciones y la medida se dictó respecto del actor y del testigo V. (ver fs. 06, 09/10 y 13/14 de las mismas), lo que me convence aun más de que el testimonio de este último resulta poco creíble y reticente al expresar que no recordaba dicha medida, ni que fuera notificado de ella cuando dicha notificación obra al pie de la misma. Dicha medida fue ampliada luego al Sr. C. M. (ver fs. 16 de las mentadas actuaciones), quien era la otra persona que los testigos identifican como presente en la audiencia en la que ocurrieron los hechos de violencia. ----------

-----Sentado lo anterior, la jueza ponderó que la supuesta violencia no habría sido dentro del ámbito familiar, que la jueza no hizo más que dictar una medida *pre o subcautelar*, se explaya acerca del tipo de medidas como las previstas en el art. 26, inc. a) de la ley 26485, destacando que son medidas provisionales, transitorias y que no causan cosa juzgada. Continuó razonando que la violencia alegada debía ser investigada por la justicia penal, y de la causa penal Caso 92.924, surge que el Ministerio Público Fiscal luego de reseñar la prueba colectada tuvo por acreditada la agresión entre ambas partes, que hay golpes que no han dejado rastro alguno y que los que están certificados no pueden determinarse si fueron golpes recibidos o autoprovocados producto de la legítima defensa. Que hubo un desborde de la situación, que no hay más testigos que las personas involucradas y que, respecto de las lesiones padecidas por A. I. y G., sólo pudo acreditarse su existencia pero no la forma en que se produjo como para avanzar a otra etapa procesal, por lo que se dispuso el archivo de las actuaciones penales (ver sentencia a fs. 275 vta., 2do. párrafo/276 vta., 1er. párrafo).----------

----En cuanto a las constancias de las actuaciones penales, destaco que la denuncia de G. (ver fs. 04/05 de dichas actuaciones) resulta fiel a su declaración testimonial en esta sede, a lo que se aduna la denuncia de M. Ap I., que en líneas generales coincide en la descripción de las agresiones sufridas por ambos (ver fs. 08/vta. de la causa penal). Pero amén de ello, del acta de intervención policial de fs. 01/vta. de dicha causa, surge que la

oficial policial D. G. P., da fe de que al ser atendidos en la unidad operativa, G. presentaba lesiones en el pómulo izquierdo y mano derecha, mientras que A. I. presentaba lesión en un dedo producto de una mordedura y una lesión en el rostro arriba del pómulo derecho, por lo que se les solicitó que se acerquen a un nosocomio para ser asistidos. Agregó que al establecerse la identidad de los demás presentes, V., G. y M., el primero se mostró hostil y agresivo en el modo de dirigirse al momento de solicitarle sus circunstancias personales. Todo esto ratifica lo declarado por G. en esta sede. Asimismo adunan lo expuesto los certificados médicos de fs. 06 y 17 de la causa penal que dan cuenta de las dolencias de G. y A. I.. A fs. 21 de la misma causa se agrega copia del acta de la audiencia en la Subsecretaría de Trabajo del 25/08/2020, en la cual sólo se dejó constancia de que el acto se suspendió por tornarse inadecuado el mismo, dado que se produjo un altercado entre las partes quienes no suscriben el acta. Esto también ratifica lo declarado por G. en cuanto a la pasividad de las autoridades administrativas. A fs. 28/30 siempre de la causa penal, el Director de la Delegación de la Secretaría de Trabajo de Trelew, P. R., dio su versión de que todo comenzó en una discusión entre G. y A. I. y que hubo forcejeos y peleas mutuas y que G. le pegó con una silla de G., que se zamarrearon pero no hubo impactos en la humanidad de los presentes y que no vio a personas lesionadas. Esta declaración no se compadece con las lesiones de G. y A. I. que fueron certificadas médicamente, lo cual debilita la misma.----------

----A fs. 31/vta., siempre de la causa penal, declaró A. R., empleada de la delegación antedicha, quien cumplió funciones de escribiente en la audiencia citada, especificando que se trataba la incorporación de un empleado en la c. y que no tenía la aprobación del gremio como lo prevé el convenio, que salió unos cinco minutos mientras las partes comenzaban el diálogo y al volver a entrar las partes estaban discutiendo en forma acalorada, por lo cual, ante el nivel de agresión se retiró y solicitó a sus compañeros que llamaran a la policía. Dice que al volver se paró en la puerta y señaló que A. I. y G. estaban agrediéndose físicamente con los tres sindicalistas, desconociendo quién comenzó la lucha, que se desplazaron por la sala de audiencias y rompieron una silla, corrieron escritorios, tiraron el monitor de la computadora y su celular, que Rivero intentaba separarlos y calmarlos, lo que ocurrió cuando llegó la policía. Agrega que G. salió gritando exaltada y diciendo que le habían pegado una patada, no notó que nadie saliera lesionado. Esta declaración tampoco me merece credibilidad absoluta, ya que al igual que su superior jerárquico, la empleada dice que no notó que hubiera lesionados, lo que no se compadece con los certificados médicos ya mentados. ----------

--------Seguidamente, en actuaciones sin foliar, el 16/10/20, declara el Dr. Y. ante la Fiscalía Penal, quien, en lo pertinente, manifiesta que G. dio su opinión sobre los temas que se estaban tratando, siendo interrumpida por G. de manera agresiva, y que A. I. dijo que el S. siempre quería imponer su voluntad en cuestiones relativas al funcionamiento de la c. y sobre los temas de la audiencia de conciliación. Añade que raíz de tales dichos,

señala que M., G. y V. se abalanzaron sobre A. I. y G., lanzando golpes de puño y empujones hacia ellos, que Ap I. se defendió, lo que duró unos segundos hasta que se logró separarlos, todo ello ante la actitud pasiva e incomprensible del delegado R., siendo funcional a la conducta de los gremialistas, lo cual se lo reprochó verbalmente y al día siguiente lo expresó por escrito -escrito que obra más adelante con el sello de recepción de la Secretaría de Trabajo del 26/08/20- . Agrega que no vio las lesiones pero que las constató la policía. Esta declaración es concordante con la de G., además de que es conteste con las lesiones certificadas médicamente. ----------

En la resolución de archivo del Ministerio Público Fiscal del 05/05/21, luego de una reseña de las actuaciones, de manera dirimente se razona que se acreditó la agresión entre ambas partes, que hay golpes que no han dejado rastro alguno y que aquellos certificados no pueden determinarse si fueron recibidos o auto provocados, producto de una presunta legítima defensa. Reitera que sólo se pudo acreditar las lesiones en A. I. y en G., mas no la forma y el momento en que las mismas se produjeron. --------Ante esta decisión es de recordar que la misma no causa estado para estas actuaciones, ya que el art. 1777 del C. Civil establece que *“Si la sentencia penal decide que el hecho no existió o que el sindicado como responsable no participó, estas circunstancias no pueden ser discutidas en el proceso civil. Si la sentencia penal decide que un hecho no constituye delito penal o que no compromete la responsabilidad penal del agente, en el proceso civil puede discutirse libremente ese mismo hecho en cuanto generador de responsabilidad civil”.* En la especie se constató el hecho de las lesiones en G. y en A. I. pero no se decidió que G. no participó en su generación, se tendió un manto de duda por aducirse que no se pudo determinar cómo se produjeron. Dejo afirmado que tengo en claro que aquí no se discute la responsabilidad civil del actor por el hecho investigado en sede penal, pero es necesario determinar la acreditación del mismo ya que fue esgrimido por los demandados como justificación de las publicaciones por las que se le enrostra responsabilidad civil a ellos.----------

------Dicho lo anterior, y a la L. de toda la prueba reseñada encuentro convincente lo relatado por las demandadas en cuanto a que las agresiones fueron generadas por G., V. y M. hacia G. y A. I., quien en todo caso se defendió de las mismas. Reitero lo que expresé antes, eran tres varones de mediana edad frente a otro varón de la misma edad aproximada y una mujer mayor adulta. Si a ello se añade que las únicas lesiones constatadas sobre las que se investigó fueron las padecidas por G. y A. I., resulta sugestivo que de la riña sólo resultaran dañados estas dos personas y los otros tres no. Aclaro al respecto que no se me escapa que el aquí actor efectuó una denuncia penal contra A. I. y G. por lesiones y existe un informe médico del 27/08/20 que ilustra sobre las mismas, así como fotografías al respecto (ver fs. 04/11 vta. de la documental reservada de la actora). Sin embargo en el decisorio de archivo de la Fiscalía ninguna mención se hace a las lesiones que habría sufrido G., y en todo caso, una interpretación

razonable de los hechos me lleva nuevamente a considerar la diferencia de “F. física” entre tres varones y un varón una mujer mayor, por lo que las lesiones de G. bien pudieron haber sido resultado de la actitud defensiva de A. I., tal como surge del relato coincidente de G. y Y.. ----------

----Es así que culmino este considerando haciendo lugar a los agravios de las demandadas para tener por acreditado que el actor participó y fue una de las personas que golpeó y lastimó a G. G. y M. A. I.. ----------

----4) Paso ahora a analizar los agravios relativos al enfoque jurídico de la pretensión del actor. En efecto en los agravios de la codemandada T. expresados a fs. 305 vta./308, ptos. D y E) se señala que en la sentencia se subestima la violencia de género y no se aplicó el estándar de la real malicia. Por su parte los coapelantes A. I. en parte de su primer agravio refieren a que las publicaciones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión y se trataron sobre una persona pública, y sobre su actuación en hechos de interés público, tratándose de juicios de valor (ver fs. 311 vta./313 vta.), así como también cuestionan la falta de perspectiva de género en el pronunciamiento (ver fs. 314 vta./315, pto. III.D). ----------

-----Al respecto la jueza de origen, en prieta síntesis argumentó que cabía analizar si se configuraron los presupuestos de la responsabilidad por el daño alegado por la actora, señaló que el hecho de la difusión de ideas y opiniones encuentra amparo en el ordenamiento mas no recibe protección si con ellas se vulneran el honor y la imagen de una persona. Se refirió al derecho a la libertad de expresión en cuanto debe ejercerse sin censura previa, mas que se es responsable por su ejercicio, cita jurisprudencia y el art. 18 de la Constitución provincial. Continuó desarrollando el concepto del derecho al honor, que en cuanto al factor de atribución la responsabilidad por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión el mismo no se agota en las atribuciones subjetivas sino que también puede darse por el ejercicio abusivo del mismo, efectuando una referencia al art. 10 de la Constitución Provincial (ver sentencia a fs. 270 vta., anteúltimo párrafo/272, anteúltimo párrafo). Luego analizó la prueba relativa a la acreditación de las publicaciones (ver sentencia a fs. 272, último párrafo/274 vta., 1er. párrafo). Seguidamente citó el art. 1770 del C. Civil y Comercial en cuanto a la responsabilidad de quien se entromete arbitrariamente en la vida ajena o perturbe su intimidad, refiere al concepto penal de calumnia y al jurídico y más amplio de injuria, para señalar que los calificativos efectuados al actor en las publicaciones en cuestión de corrupto, mafioso, sindicalista machirulo, violento y golpeador, aunados a la imagen del mismo, califican sin mayores dificultades como injurias y calumnias, y que los demandados no se excusaron en la eventual veracidad de su imputación como causal de justificación de acuerdo al art. 1779, inc. a) del C. Civil y Comercial (ver sentencia a fs. 274 vta., anteúltimo párrafo/275, 3er. párrafo). A continuación hace referencia a que los demandados basaron su defensa en los hechos ocurridos en la audiencia ya mentada del 25/08/20 en la delegación Trelew

de la Secretaría de Trabajo, y luego de reseñar las actuaciones del fuero de familia y penal, concluyó que lo único demostrado es la existencia de las lesiones de Ap I. y G., mas no la forma y el momento en que se produjeron (ver sentencia a fs. 275, último párrafo/276 vta., 1er. párrafo). Finalmente consideró que los demandados eran responsables porque efectuaron las publicaciones a título de dolo o culpa grave, se entrometieron en la esfera privada del actor, afectando su honor y dignidad, tuvo por acreditado el daño moral padecido por G. y cuantificó el mismo en los montos reclamados en la demanda (ver sentencia a fs. 277 vta., 2do. párrafo/278). ----------

----De la reseña de los argumentos de la sentenciante ya encuentro una divergencia con lo arribado por mí en el considerando precedente, y es que tuve por acreditado que el actor fue uno de los agentes generadores de las lesiones padecidas por M. A. I. y G.. Asimismo he de decir que la juzgadora efectuó un análisis meramente civilista de la cuestión y nada dijo respecto a lo expresado por las codemandadas, en sus respectivas contestaciones de demanda, con relación a la prevalencia del derecho a la libertad de expresión respecto de hechos de interés público o relativos a una persona pública (ver fs. 88/89, pto. C; fs. 112/114; y fs. 118/120).----------

----Motivos de honestidad intelectual me imponen hacer público que sobre el contraste de los derechos aquí en juego he asumido públicamente una posición doctrinaria que me obliga a ser autorreferente, ya que he expuesto dicha posición en una obra de mi autoría (“Los conflictos de principios en el derecho privado”, Ed. La Ley, 2017, págs. 186/196). Allí expresé que uno de los conflictos de derechos en la responsabilidad extracontractual más usuales y examinados por la doctrina y la jurisprudencia es el que se presenta entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos al honor, a la intimidad y a la imagen. Al respecto, desde una visión civilista o privatista, Pizarro -autor a quien cita la jueza de grado (ver sentencia a fs. 275, 2do. párrafo)- entiende que, más allá del análisis casuístico, corresponde dispensar la máxima protección a estos últimos derechos porque hacen a la dignidad de las personas, por lo que propone como regla general que deben prevalecer respecto de otros como la libertad de expresión o a la información. Desde dicha concepción sostiene que deben salvaguardase los valores esenciales de la personalidad que se ven comprometidos permanentemente por la tecnología y los modernos medios masivos de difusión (conf. Pizarro, Ramón D.: “Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación”, Ed. Hammurabi, 1999, págs. 160/161).---------

----Ante todo cabe señalar que el concepto de dignidad de la persona al que se alude no se identifica con el referido por Nino en cuanto principio por el cual una persona, en ejercicio de su autonomía, dispone libremente de sus derechos y contrae obligaciones (conf. Nino, C. Santiago: “La constitución de la democracia deliberativa”, Ed. Gedisa, 1997, págs. 80/82). Por lo demás se trata de una argumentación un tanto retórica, ya que se remite a un concepto de dignidad sin explicitarlo abiertamente. Es más, si con él se quisiera hacer referencia al concepto de autonomía personal, en tanto la capacidad de la

persona de elegir libremente su proyecto o plan de vida, no resulta muy claro si el derecho al honor, a la imagen y a la intimidad, siempre deben prevalecer sobre la libertad de expresión y de información. Es que para tomar decisiones relevantes para elegir libremente un plan de vida, o en palabras de Rosenkrantz "para vivir de acuerdo a nuestras decisiones" (conf. Rosenkrantz, C. F.: "En defensa de la responsabilidad estricta", Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, LL, Año XI, nro. XI, noviembre de 2009, pág. 14), resulta altamente importante acceder libremente a determinada información, especialmente si se trata de cuestiones que hacen al común de la sociedad, y de poder expresar de manera libre y leal dicha información, conceptos, opiniones, sentimientos.----------

----Pizarro reconoce situaciones en las cuales pueda invocarse una causal de justificación para quien comete un daño a través de la publicación de determinada información. Concretamente señala que la causa de justificación más importante y frecuente que pueden invocar los medios de comunicación social para desvirtuar el juicio de antijuridicidad es el ejercicio legítimo y regular de su derecho de informar. Luego de distinguir que el objeto de la información o de la comunicación, puede incluir conceptos diversos como hechos, ideas y opiniones, cuando se trata de hechos indica que debe constatarse su existencia, es decir, expresarse un "juicio de existencia", respecto del cual es dable exigir al informador objetividad y exactitud. Agrega que la información de hechos debe ser verdadera, idónea para transmitir la realidad como es. De allí que cualquier inexactitud, para Pizarro, debe ser "absorbida" por el medio, no debiendo "trasladar" el riesgo de la misma al protagonista de la noticia. En cuanto a la objetividad en la transmisión de la información señala que no es suficiente la mayor o menor diligencia de quien informa. Concretamente sostiene que *"Si existe desarmonía entre el presupuesto fáctico que sirve de base a la noticia y esta última, por no haberse despojado el informador de elementos subjetivos que incidan en el contenido de la información, habrá necesariamente falta de objetividad de su parte y, consiguientemente, inexactitud de lo informado".* Desde esta óptica resulta consistente que se predique *"...que cabe responsabilidad de los medios por las consecuencias dañosas que sigan de la publicación abusiva de una noticia verdadera; es el caso de la difusión con omisión de precisiones, para infundirle mayor vigor o lograr un impacto sensacionalista, dejando de lado reservas que la debieron integrar, ahondando innecesariamente en cuestiones intrascendentes, utilizando títulos que no armonizan con el contenido de la noticia, o términos asertivos en lugar de condicionales, con mengua de la reputación o de la reserva de las personas aludidas"* (conf. Pizarro, op. cit., págs.. 205/225). ----------

-------La consecuencia que se deriva de esta posición "privatista" que intenté reflejar en las citas de la obra de Pizarro, es que los medios son responsables por una mera o ínfima inexactitud en la información, incluso por el "énfasis" con que se presenta la noticia, por la omisión de ciertas precisiones, o por detallar cuestiones intrascendentes. Entiendo que

esta postura parte de un presupuesto demasiado optimista con relación a qué se considera “trascendente” en una noticia, o que existen estándares completamente objetivos respecto de la manera de presentar la información. Nótese que llevada esta posición a un determinado extremo un medio o una persona que realiza una publicación sería responsable por cómo titular una noticia, en la medida que pueda generar alguna duda con relación al honor del protagonista. Es así que el estándar de exigencias para que el medio no sea responsable resulta alto. No debe sorprender que desde esta posición no se comparta la denominada doctrina de la real malicia.----------

---Pero antes de reseñar la crítica en cuestión, obviamente haré una breve referencia a esta doctrina. Para su bosquejo seguiré la obra de Bianchi y Gullco (conf. Bianchi, Enrique T. y Gullco, Hernán V.: “El derecho a la libre expresión”, Librería Editora Platense, 1997). De acuerdo a estos autores, John Stuart Mill expresó las razones que aconsejan dar amplia libertad a la expresión de las ideas porque si se obliga a cualquier opinión al silencio, dicha opinión podría ser verdadera, ya que negar esto es suponer nuestra propia infalibilidad. En segundo lugar, aun cuando la opinión silenciada esté equivocada, es posible que contenga una porción de verdad, y desde que la opinión dominante sobre cualquier tema raramente o nunca tiene toda la razón, sólo a través del choque de opiniones contrarias es que existe la posibilidad de que pueda aportarse el resto de la verdad. La teoría de Mill parece asumir que la verdad de ciertas opiniones podrá, a la larga, ser determinada a través del proceso de la libre discusión. Asimismo, desde una postura que se desentiende del valor de la libertad de expresión como instrumento para la búsqueda colectiva de la verdad o con el proceso de autogobierno, se ha entendido que la misma debe ser valorada, no como un medio, sino como un fin en sí mismo: es una parte de la libertad del ser humano, y está íntimamente vinculada con la autonomía y dignidad de la persona. Es un derecho a expresar la opinión de un modo desafiante, firme e irreverente, sólo porque es la propia opinión, porque contribuye a la autorrealización personal (conf. Bianchi-Gullco, op. cit., págs. 8/11).---------

La doctrina de la real malicia se vincula más a una concepción según la cual el principio de la libertad de expresión deriva de un acuerdo básico según el cual los asuntos públicos deben ser decididos por el sufragio universal, y si la soberanía reside en el pueblo, éste debe ser libre para criticar a sus gobernantes y recibir información concerniente a las funciones que desempeñan. Es sabido que esta doctrina fue orgánicamente aplicada por la Corte norteamericana en el célebre fallo *“New York Times v. Sullivan”* (conf. Supreme Court (United States) 376 US 254 (1964). En el mismo, dicho alto tribunal, recordó un “profundo compromiso nacional: el principio de que el debate sobre asuntos públicos debe ser desinhibido, robusto y amplio, y que bien puede incluir ataques vehementes, cáusticos y, a veces, desagradablemente agudos contra los funcionarios gubernamentales y públicos”. En otros antecedentes como *“Roth v. United States”* (354 US 476,484), también consideró que la garantía constitucional de la libertad de expresión

“fue establecida a efectos de asegurar un libre intercambio de ideas para el surgimiento de cambios políticos y sociales deseados por el pueblo”; asimismo entendió que “la preservación de la oportunidad para la libre discusión política, con el fin de que el gobierno pueda resultar responsable ante la voluntad popular y que los cambios puedan lograrse a través de medios legítimos -algo esencial para la seguridad de la República- es un principio fundamental de nuestro sistema constitucional” (ver en “Stromberg v. California”, 283 US 359,369). Con todo, si bien se sostiene en forma prácticamente unánime que la relación entre la libertad de expresión y el sistema democrático es la principal justificación para tratar a aquélla de modo preferente, se controvierte si esa estrecha vinculación puede ser tomada como la base exclusiva que legitime la fuerte protección constitucional. De allí que se sostuviera que la libertad de expresión se sustenta en una multiplicidad de valores que incluye: la autoexpresión individual, la comunión social, la participación política, la búsqueda de la verdad y de aquello que permite hacer opciones informadas, la catarsis social, la afirmación social de los derechos de igualdad, dignidad y respeto, y la libertad frente a lo arbitrario, a la exaltación oficial y a la regulación gubernamental excesivamente intrusiva (conf. Bianchi-Gullco, op. cit., págs. 12/17). ----------

-------Nuestra Corte Federal, también ha destacado el vínculo entre la libertad de expresión y el sistema democrático. En dicho orden de ideas sostuvo que *“Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen más entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. Incluso no sería aventurado afirmar que, aún cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica”* (Fallos 248:291). Y en cuanto a la distinción respecto a la protección del honor cuando el afectado es un funcionario o personalidad pública, en cuyo caso el nivel de protección desciende, la Corte hizo radicar dicha distinción *“...en última instancia al fundamento republicano de la libertad de imprenta ya que ‘...no basta que un gobierno dé cuenta al pueblo de sus actos; sólo por medio de la más amplia libertad de prensa puede conocerse la verdad e importancia de ellos y determinarse el mérito o responsabilidad de los poderes públicos...’ (discurso del doctor Vélez Sarsfield en la sexta sesión ordinaria de la Convención Constituyente del año 1860) y, en consecuencia, el retraimiento de la prensa en este ámbito causaría efectos más perniciosos que los excesos o abusos de la libertad de informar...”* (sentencia en la causa “R.s, Juan José c/ LR3 R. Belgrano y otros”, del 27/12/96 (considerando 9°), cit. en Bianchi-Gullco, op. cit., pág. 19). ----------

----De lo dicho podemos sostener que la libertad de expresión resulta apreciada por ser un derecho relevante para el funcionamiento del sistema democrático, lo que la liga a la autonomía personal como principio fundamental de ese mismo sistema democrático, en

tanto resulta valioso que todos participen y se puedan expresar respecto de las decisiones y cuestiones que hacen al interés colectivo o común, o sobre hechos que sin relacionarse estrictamente a cuestiones que hacen a la vida en común, por la materia o personas involucradas interesan a gran parte de la población. Bajo dicha consideración es que la doctrina de la real malicia se limita a información sobre hechos que hacen al desempeño de la función pública o la actividad de interés general de ciertas personas públicas. Por esta razón no debe sorprendernos que esta doctrina encuentre un mayor campo de aplicación en los conflictos entre la libertad de expresión y los derechos al honor y a la imagen, y no cuando el conflicto se entabla con el derecho a la intimidad, dado que por su configuración este último, generalmente, no se vincula a cuestiones que hacen al interés público o general. A su vez si se tomara en cuenta la autonomía, no en su dimensión social como valor fundamental en la toma de decisiones colectivas, sino como mera expresión de la autorrealización personal, no se alteraría el ámbito de aplicación de esta doctrina. Esto se fundamentaría en que la autorrealización del que se expresa no puede llevarse a cabo a expensas de la autorrealización del ofendido o afectado en su intimidad, a menos que sin esa expresión todos estemos peor, incluido el afectado, por cuanto no podríamos informarnos de una noticia u opinión relevante para tomar decisiones y vivir de acuerdo a las mismas. ----------

--- Encuentro que lo sostenido precedentemente se armoniza con la caracterización general de la doctrina de la real malicia. Sobre la misma se ha dicho que si la libertad de expresión es fundamental para la subsistencia del sistema democrático, resulta fácil concluir que la afirmación de ‘hechos verídicos en temas de interés público’ -sobre todo cuando involucran a personalidades públicas- no puede ser objeto de sanción por el poder estatal. Esto es así aun cuando la afirmación pueda afectar, de algún modo, el honor de algunos de los involucrados. En este punto -entonces- la tutela del honor y la reputación deben ceder ante la libertad de expresión. Claro es que en algunos casos decir la verdad puede lesionar el derecho a la intimidad, aunque puede darse el caso que cuestiones que hacen al derecho a la intimidad tengan relevancia pública como la salud de un jefe de Estado, en esos casos hasta la intromisión en la intimidad estaría justificada (conf. Bianchi-Gullco, op. cit., págs.. 130/131). Así lo ha reconocido nuestra Corte Federal en el precedente “Ponzetti de Balbín” (conf. CSJN, del 11/12/84, LL, 1985-B-120), donde ratificó una condena civil por la publicación de unas fotografías obtenidas clandestinamente. Para ello, se valoró que la divulgación de información íntima de un personaje público sólo puede autorizarse si se relaciona con su actividad, si tiene interés concreto para la comunidad y si ha sido consentida, expresa o tácitamente por el interesado o su familia. En ese mismo orden de ideas, fue objeto de fuertes críticas la condena civil a un medio que había publicado la información relativa a que un ex presidente tenía un hijo extramatrimonial y que su madre se había enriquecido sospechosamente a partir de ese hecho. Las fuertes críticas a la sentencia se basaron

en el interés público en conocer detalles que componen la personalidad del máximo representante, y las gestiones y regalos oficiales para acallar las exigencias de la madre del niño (conf. Gil Lavedra, Ricardo: “El derecho a la privacidad y a la libertad de expresión”, en Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, año 1999, pág. 147). Como se aprecia, aún cuando se informen hechos íntimos verdaderos con relevancia pública no se genera responsabilidad.----------

----Ahora bien, ya hemos dicho que donde encuentra mayor aplicación la doctrina de la real malicia es cuando se afirman hechos no verdaderos y lesivos al honor de terceros. En tales casos la eventual responsabilidad de quien emitió la noticia podrá ser juzgada sobre bases puramente objetivas o subjetivas. Para la primera óptica bastará con que la noticia se entienda falsa -o simplemente no probada- para que proceda la responsabilidad, y desde la segunda será menester que además de la “no verdad” o inexactitud se concluya en que el agente informador actuó con un grado de culpabilidad tal que su conducta sea merecedora de un juicio de reproche (conf. Bianchi-Gullco, op. cit., págs. 131/132). Este estándar subjetivo fue delineado por la Corte norteamericana en el citado antecedente *“New York Times v. Sullivan”,* donde estableció una *federal rule* según la cual un funcionario público que promoviera un reclamo indemnizatorio por falsedades difamatorias relativas a su conducta oficial, sólo podría tener éxito si probaba que la declaración que lo afectaba había sido hecha con *actual malice*, esto es, con conocimiento de que era falsa o con temerario desinterés *(reckless disregard)* acerca de si era falsa o no (conf. Bianchi-Gullco, op. cit., pág. 135). Entre las distintas consideraciones, efectuadas por el citado tribunal en el mentado “leading case”, dignas de destacar, resalto que *“Las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre y éste debe ser protegido a efectos de que la libertad de expresión tenga ‘el aire’ que ‘necesita...para sobrevivir’...El perjuicio a la reputación de los funcionarios no es mayor justificación para reprimir el discurso -que de otro modo sería libre- del que brindaría el error de hecho. En los casos en que los funcionarios judiciales se han visto afectados, esta Corte ha sostenido que el interés en la dignidad y la reputación de los tribunales, no justifica que se sancione como desacato penal a la crítica dirigida al juez o a su decisión...Esto es cierto aun cuando lo manifestado contenga ‘verdades a medias’ e ‘información equívoca’*.----------

---El estándar de la “real malicia”, originalmente concebido para el caso de publicación de información relativa a funcionarios públicos y a su conducta oficial, se extendió a las personalidades públicas. En el antecedente *“Gertz v. Robert Welch, Inc.”* (conf. 418 US 323 (1974)), la Corte estadounidense justificó el distinto tratamiento entre personalidades públicas y privadas. A tal fin razonó que *“Los funcionarios públicos y las personalidades públicas usualmente disfrutan de un acceso significativamente mayor a los canales de comunicación efectiva, y por ende, tienen una oportunidad más realista para neutralizar las afirmaciones falsas que las que disfrutan normalmente los particulares. Siendo éstos,*

entonces, más vulnerables a las lesiones, el interés estatal en protegerlos es consecuentemente mayor...Un individuo que decide buscar un puesto gubernamental debe aceptar ciertas consecuencias necesarias de esa participación en asuntos públicos. Corre el riesgo de un más riguroso análisis público del que correría en otro caso. Y el interés de la sociedad en los funcionarios del gobierno no se encuentra estrictamente limitado al desempeño formal de los deberes oficiales. Como señaló la Corte en 'Garrison v. Louisiana' (379 US, pág. 77), el interés público se extiende a 'todo lo que pueda vincularse a la aptitud del funcionario para su puesto...Pocos atributos personales están más vinculados a la aptitud para el cargo que la deshonestidad, la fechoría, o la motivación indebida, aun cuando estas características puedan afectar también el carácter privado del funcionario'. Quienes son calificados como personalidades públicas, se encuentran en una posición similar. Hipotéticamente puede ser posible que una persona se convierta en una personalidad pública sin que haya hecho una acción intencional a ese efecto, pero los supuestos de personalidades públicas verdaderamente involuntarios deben ser excesivamente raros. En la mayor parte de los casos, aquellos que logran ese estatus han asumido roles de especial prominencia en los asuntos de la sociedad. Algunos ocupan puestos de un poder e influencia tan persuasivos que se los juzga personalidades públicas para todos los fines. Más comúnmente, aquellos calificados como personalidades públicas se han lanzado al frente de controversias públicas concretas a efectos de influir en la resolución de los asuntos en que se comprometen. En ambos supuestos, suscitan atención y comentario". De lo expuesto, Bianchi y Gullco, sintetizan la línea jurisprudencial de la corte norteamericana en que la doctrina de la real malicia se aplica cuando la persona afectada es pública -funcionario o personalidad pública- y el interés del tema es también público; en tales casos el actor debe probar la falsedad de lo informado y el factor de atribución es la conciencia de la falsedad o el temerario desinterés (conf. aut. cit., op. cit., pág. 159). ----------Nuestra Corte Federal por su parte, en el fallo "Costa, Héctor R. c/ Municipalidad de la Ciudad de Bs. As", del 12/5/87 (Fallos 310:508; JA 1987-II-141; LL 1987-B-267), después de citar los antecedentes norteamericanos arriba referidos - "New York Times" y "Gertz"-, estimó que cabía otorgar a Costa, quien era un "anónimo empleado de una repartición estatal", una mayor protección que la que se le otorgaría a un "ministro de gobierno". Sin perjuicio de ello, concluyó que las publicaciones periodísticas *"traducen un propósito evidentemente malicioso al atribuir al actor -con absoluto menosprecio de la realidad de los hechos- la comisión de un delito que no surgía de la filmación ni del suM. administrativo".* En el caso "Morales Solá, Joaquín Miguel s/ injurias" (Fallos 319:2741; LL, 1996-E-328), la Corte aplicó el estándar de la real malicia. El caso se refería a la querella iniciada al periodista Morales Solá por Dante Giadone, ex subsecretario general de la Presidencia, por cuanto aquél había consignado en un libro de su autoría que Giadone, en los primeros días del gobierno del ex presidente Alfonsín,

habría efectuado a este último, la propuesta de quitarle el uniforme al Regimiento de Granaderos, lo que el ex presidente habría rechazado en duros términos. Allí se consideró que la cuestión era de interés público porque se trataba de una propuesta acercada al presidente sobre cuestiones relativas a las F.s armadas, y quien la habría generado se trataba de quien entonces se desempeñaba como subsecretario general de la presidencia. De acuerdo a Bianchi y Gullco, es dable concluir que cuando el afectado en el honor -por la información inexacta- ha sido un funcionario público involucrado en un tema de relevancia pública, la doctrina de la Corte es clara. En primer lugar el factor de atribución es subjetivo, ya que para enrostrar responsabilidad será necesario encontrar una conducta reprensible en el emisor de la información. En segundo término, cuando se da la conjunción funcionario público-tema de interés general o público, la subjetividad reprensible que genera responsabilidad debe responder al estándar: a) conciencia de la falsedad (dolo), b) total despreocupación acerca de la circunstancia de si la información es falsa o verdadera, es una responsabilidad subjetiva agravada. Dentro de este último supuesto cabe incluir a las culpas importantes o graves, siendo decisivo apreciar la sustancial actitud del informador frente a la búsqueda de la verdad, ya que si la ha perseguido lealmente, su proceder no queda descalificado por la contemporánea existencia de culpas menores, que, en ciertas actividades, son casi inevitables. Asimismo es de aclarar que el estándar de la protección atenuada del honor fue extendido por la Corte a las personalidades públicas en el caso “Triacca”, donde aludió a conceptos vertidos por la Corte norteamericana en el citado fallo “Gertz” (conf. Bianchi-Gullco, op. cit., págs.. 173/175).----Entre los argumentos críticos que Pizarro desarrolla a la doctrina de la real malicia, se destaca que carece de bases normativas dentro del derecho positivo argentino, no encontrándolas ni en la constitución nacional, los tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, y menos aún en el código civil entonces vigente-. Añade que la protección constitucional a la libertad de prensa es anterior a la publicación, en cuanto prohíbe la censura previa, pero no se confieren privilegios posteriores que impidan la ulterior responsabilidad por lo publicado. Sostiene que buscar el fundamento de la responsabilidad de los medios en la constitución para apartarse de las normas del derecho escrito y codificado que regulan la actividad de los mismos importa una idea inaceptable sin fundamento normativo. En línea con lo anterior entiende que en la responsabilidad civil derivada de publicaciones falsas, inexactas o agraviantes, las normas aplicables son las del derecho común, destinadas a reglamentar el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de toda persona, tratándose de normas plenamente vigentes y que resultan de aplicación obligatoria para la solución de los conflictos. Es así que, para este autor, las normas que deben ser aplicadas son las comunes en la materia, los artículos 512, 902, 1071,1109 y 1113 del Código Civil -vigente entonces-, y sólo pueden dejar de aplicarse previa declaración de inconstitucionalidad de las mismas. Asimismo, en respuesta a quienes consideran que este tipo de conflictos o

problemas constitucionales no pueden ser resueltos exclusivamente a la L. de la legislación común con prescindencia de los principios constitucionales que regulan el tema, reitera que la aplicación de las normas del derecho común no están en pugna con los principios constitucionales dado que la tutela de éstos a la libertad de prensa se refiere a la prohibición de censura previa, mas no reconoce ningún tipo de privilegios una vez efectuada la publicación (conf. Pizarro, op. cit., págs.. 453/459). ----------

-----Bianchi y Gullco consideran que críticas como la expuesta por Pizarro respecto de la doctrina de la real malicia parten de obviar la supremacía constitucional y de la consiguiente necesidad de interpretar el derecho infraconstitucional a la L. de los principios y valores de la Carta Magna. Para estos autores, el error de la posición que denominé "civilista" o "privatista" radica en la antigua creencia de raigambre francesa en considerar que el código civil, si no está por encima de la constitución, al menos no resulta atado a sus principios. Y para ejemplificar que no es necesario recurrir exclusivamente a la jurisprudencia norteamericana para reafirmar que la legislación infraconstitucional debe interpretarse de acuerdo a los estándares constitucionales, recuerdan una sentencia del Tribunal Constitucional alemán donde se expresó que *"A partir de la importancia fundamental que tiene la libertad de expresión para el Estado democrático liberal, surge que no sería consecuente, desde el punto de vista de este sistema constitucional, dejar en manos de la ley común...toda relativización de este derecho fundamental. Antes bien, aquí también rige el principio, que ya se ha mencionado antes, acerca de la relación entre los derechos fundamentales en el ordenamiento del derecho privado: las leyes generales deben ser vistas e interpretadas, en tanto tienen como efecto restringir los derechos fundamentales, a la L. del significado de estos derechos, de tal manera que quede en todos los casos salvaguardado el contenido axiológico fundamental de este derecho, del que se deriva una presunción fundamental para la libertad de expresión en todos los ámbitos, pero especialmente en la vida pública...".* De allí, agregan Bianchi y Gullco, que el estándar es una doctrina constitucional, una elaboración que la Corte ha creído necesaria para salvaguardar una libertad esencial para el sistema -como es la de expresión-, graduando la intensidad de la protección al honor, según sean los temas involucrados y las personas comprometidas (conf. aut. cit., op.cit., págs. 177/179).----------

-----Ahora bien, hay un punto de la crítica de Pizarro que merece un examen más detenido. ----------

---La postura privatista no niega expresamente la supremacía constitucional, no podría hacerlo por lo demás, lo que afirma es que tratándose de una cuestión de responsabilidad civil las primeras normas que deben aplicarse son las del código civil hoy código civil y comercial-, de allí que estos conflictos deben decidirse de acuerdo a los presupuestos de la responsabilidad civil: daño, antijuridicidad, factor de atribución y nexo de causalidad. Es así que cita los artículos 512, 902 y 1109 relativos a la culpa como factor de atribución,

y el 1113 que consagra la responsabilidad objetiva por riesgo o deber de garantía también como factores de atribución. Asimismo, como las normas del derecho privado no contemplan distinciones respecto a si el damnificado es un funcionario o personaje público o no, se señala en consecuencia que los jueces no deben distinguir sobre el punto. La conclusión es que si las normas del derecho privado contradicen a los estándares constitucionales deben ser declaradas inconstitucionales. Sobre esto considero que es dirimente el elemento antijuridicidad, ya que quien ofende invoca que ejerció un derecho de manera regular, y ello está previsto en el propio artículo 1071 del Código Civil -hoy arts. 10, 1er. párrafo y 1718, inc. a) del C. Civil y Comercial- que cita Pizarro. Desde la postura "constitucionalista" no se discuten los presupuestos de la responsabilidad civil, sino que se alega que no hay antijuridicidad por cuanto se ejerce regularmente un derecho, el que además es de rango constitucional. Y como el damnificado también invoca derechos de jerarquía constitucional como el derecho al honor y a la imagen -ya he aclarado las reservas con el derecho a la intimidad, el que usualmente prevalece sobre la libertad de expresión-, ese conflicto de derechos constitucionales en una relación privada debe ser analizada a la L. de los estándares constitucionales. De allí que habrá que examinar el derecho o interés prevalente para juzgar la antijuridicidad o no del acto dañoso. Y, según lo que vengo sosteniendo, la autonomía personal nos sirve de guía para ello, en tanto en materia de cuestiones de interés general, la misma exige un debate robusto y desinhibido, a fin de que cada uno pueda expresarse y acceder a la más completa información y diversidad de opiniones. Si fuér.s responsables por expresar nuestras opiniones o divulgar una información sobre temas de interés general sin la debida exactitud u objetividad, o la cautela necesaria para chequear hechos o circunstancias, no se emitirían numerosas noticias y juicios de valor, no permitiendo que cada uno pueda formarse su propio juicio sobre determinado aspecto de la realidad. En definitiva, se terminaría con ciertas "prácticas, instituciones o reglas" que funcionan en beneficio de nuestra capacidad de elegir el futuro y de desarrollar nuestra agencia. ----------

-------Para finalizar este punto, sólo agregaré que la misma óptica sobre los presupuestos de la responsabilidad civil es la sostenida por Bianchi y Gullco. Ellos destacan que entre las causales de justificación se encuentra el ejercicio regular o legítimo de un derecho y *"Lo que hace la Corte Suprema es, en definitiva, especificar las condiciones dentro de las cuales el derecho constitucional -de expresarse (o informar) libremente- es ejercido conforme a la Ley Fundamental. Y, consiguientemente, dentro de qué marco actúa como causa de justificación".* Es en ese nivel prioritario de la causa de justificación de raíz constitucional, que la Corte establece que hay tutela no sólo para decir "lo verdadero" sino también aquello que, aun no siéndolo, era creído *ex ante* verdadero. Ello, dadas ciertas condiciones que hacen a las personas y temas involucrados, y a que la conducta del informador no merezca un juicio de reproche, recibiendo un trato más laxo si se afecta

a personas públicas, y más riguroso cuando se afecte a las privadas (conf. Bianchi-Gullco, op. cit., pág. 180). ----------

------5) A la L. de lo razonado en el considerando precedente, habré de considerar que la jueza de grado sostuvo que se afectó el derecho al honor, a la imagen y la intimidad del actor (ver sentencia a fs. 272, 2do. párrafo; fs. 274 vta., anteúltimo párrafo; fs. 277, 2do. párrafo; y fs. 277 vta., 3er. párrafo). Sin embargo no encuentro que se hubiera afectado el derecho a la intimidad del actor, ya que es el propio actor quien identifica como derechos afectados los relativos al honor, a la imagen, a la dignidad, al buen nombre y reputación (ver fs. 26 vta./28 vta., pto. III). Pero amén de ello las publicaciones de los codemandados nunca se refirieron a la vida privada del actor ni a su esfera íntima o familiar, ya que los epítetos publicados, si bien fueron fuertes y descalificativos, siempre estuvieron relacionados con la actuación del mismo como dirigente gremial en la audiencia tantas veces mentadas ante la delegación Trelew de la Secretaría de Trabajo, por lo tanto se refirieron a la esfera de actuación pública de G..----------

----Dicho esto, es claro que el actor debe ser considerado una persona pública en el ámbito local, ya que es dirigente de un importante gremio de la zona. Pero además en la propia absolución de posiciones el actor reconoció que los medios se hicieron eco de la audiencia en cuestión, así como de las manifestaciones de repudio a la violencia ejercida contra G. y M. A. I.. Esto me lleva a considerar, sin duda alguna, que los hechos que motivaron las publicaciones eran de interés público, porque se trató de una audiencia de conciliación laboral en sede administrativa entre un S. y una c. de la zona, y de acuerdo a lo concluido en el considerando tercero, en la misma se produjeron hechos de violencia y agresiones que tuve por acreditadas y en las cuales participó el actor como sujeto activo, aunque no el único, de las lesiones padecidas por G. y el codemandado Ap I.. Es claro que la comunidad tiene interés en conocer la conducta de sus dirigentes, en este caso sindicales, para luego poder expresar su opinión o juicios de valor al respecto. Ratifica lo antedicho que el hecho producido en la audiencia en cuestión fue objeto de información pública como se desprende de la prueba informativa de fs. 176/180.----------

En cuanto a esto último, y de acuerdo a lo expuesto en el considerando cuarto, ha quedado explicitado que la doctrina de la real malicia se refiere básicamente a información sobre hechos, con lo cual quedarían fuera de ella las opiniones o juicios de valor. Pero esto no significa que estos últimos reciban menor protección. Al respecto se ha considerado que en algunas expresiones o publicaciones, lo principal es la aseveración fáctica, mientras en otras lo valorativo crítico es lo sustancial. Lo fáctico existe, pero aquí lo decisivo es la valoración negativa, la repulsa que revela el autor de la expresión. Por ejemplo cumple dicha función la expresión tomada de la realidad respecto a que un ministro de Economía es un bufón de los bancos acreedores. En las expresiones de contenido preferentemente valorativo el tema no es determinar su correspondencia o no con la realidad. Es, más bien, determinar si traspasan o no los

límites más allá de los cuales se está en presencia del injustificado y gratuito insulto. Apreciar si se está o no, en presencia de un injustificado insulto, exigirá determinar la relación (o falta de ella) ente lo dicho y el resto del discurso, las finalidades de éste y su tono general (conf. Bianchi-Gullco: “El derecho a la libre expresión”, 2da. Edición, Librería Editora Platense, 2010, págs. 525/526).----------

------Los autores citados reseñan diversos fallos al respecto, tanto de tribunales nacionales y extranjeros. Así en el Caso “Lingens” (sentencia del 8/7/1986), la cuestión a tratar comenzó cuando el canciller austríaco saliente descartó una coalición con otra F. política dado que su jefe había sido acusado por Simón Wiesenthal (conocido presidente del Centro de Documentación Judía) de servir en las S.S. y de haber realizado matanzas en Rusia. El canciller Kreisky, a pesar de descartar la alianza política, calificó a Wiesenthal de “mafia política” y de “métodos mañosos”; a raíz de ello Lingens -redactor jefe de la revista Profil- publicó dos artículos en los que calificaba la conducta de Kreisky con expresiones como “el peor o más odioso oportunismo” y criticaba su comportamiento como “inmoral e indigno”. Los tribunales austríacos consideraron que esas expresiones superaban los límites tolerables en la crítica política y condenaron a Lingens por difamación. Éste llevó su demanda ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y por su intermedio a la Corte Europea de Derechos Humanos, la que determinó que el fallo impugnado había violado el artículo 10 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre. El tribunal realizó consideraciones sobre la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y sobre cómo los límites de la crítica permitida son más amplios en relación a un político que cuando se trata de un mero particular. Distingue también entre las informaciones y las opiniones, destacando que los juicios de valor no quedan sometidos a la exigencia de la veracidad. En el apartado 43) la Corte detalla las circunstancias del hecho que rodearon los artículos publicados por Lingens y en el apartado 44) consigna que la sanción impuesta al mismo “constituyó una especie de censura para estimularle a no entregarse en el futuro a críticas de esa naturaleza”. Destaca que “en el ámbito del debate político, una condena así amenaza disuadir a los periodistas de participar en la discusión pública de cuestiones que interesan a la vida de la sociedad”. De lo afirmado se deduce que la injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión de Lingens no era “necesaria en una sociedad democrática para la protección de la reputación ajena; fue desproporcionada con la legítima finalidad perseguida (conf. Bianchi-Gullco, 2010, págs. 526/529).----------

------El Tribunal Constitucional español, en la sentencia 51/1989 (del 22/2/1989; B.O.E. del 14/3/89), juzgó el caso en el cual en un periódico una persona publicó un artículo en el que se solidarizaba con un capitán del ejército quien sufría el rechazo de sus compañeros de arma, debido a sus convicciones democráticas. Decía sarcásticamente que “no es hora de sustituir el nombre de Caballería, como pretenden el ministro y algunos generales, porque hay muchos semovientes todavía en esa gloriosa Arma..” y

también que “Caballería no es sólo el segundo Cuerpo de soldados más antiguo del Ejército Español, sino que llámase también caballería mayor a la mula o al caballo y menor al borrico, así es que caballería, propiamente hablando hay mucha gente todavía…”. El autor fue condenado por el delito de injurias graves al Ejército y demandó amparo al Tribunal Constitucional, quien se lo otorgó, a pesar de los “excesos terminológicos censurables” en que había incurrido. El Tribunal vuelve a examinar las condiciones en las cuales frente a un conflicto de derechos, las libertades del art. 20 actúan en posición preferente y justifican la conducta del agente, valor prepoderante que requiere que “se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor…Una ponderación semejante hubiera debido partir de la constitución de que las frases que se calificaron como injuriosas no constituyeron apóstrofes insultantes fuera de discurso, sino expresiones que reF.n, ciertamente con excesos terminológicos censurables, el juicio de valor subjetivo que al articulista merecían determinados comportamientos del Arma de Caballería, a los que se aludía en forma impersonal. Expresaba, por tanto, su pensamiento en relación con una materia de indudable interés público, sobre la que cualquier persona puede manifestar opiniones y hacer la crítica de una situación, sea o no exacta o veraz la descripción de la situación criticada, pues no nos hallamos en el ámbito del derecho de información, y sean más o menos positivas o negativas, justas o injustas y moderadas o acerbas tales opiniones, pues en ello reside el núcleo esencial de la garantía de la opinión pública libre inherente a la libertad de expresión en sentido estricto, que tutela el artículo 20.1 a) de la Constitución” (conf. Bianchi-Gullco, 2010, págs. 533/534).----------

El mismo tribunal en la sentencia 105/1990 (del 6/6/1990; B.O.E. del 5/7/90) decidió el caso de un conocido periodista deportivo quien había sido condenado por desacato a raíz de expresiones vertidas en su programa R.fónico con relación al presidente de la Asociación Española de Fútbol y diputado de las Cortes de Aragón. Ante el amparo presentado por el periodista, el tribunal recuerda su tradicional doctrina, precisando la necesidad de una ponderación de los derechos en conflicto (libertad de expresión y derecho al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones). Señaló que la libertad de expresión abarca la emisión de juicio y opiniones, en tanto que la libertad de información se refiere a la manifestación de hechos. El requisito de la veracidad se refiere sólo a esta última. La primera sólo tiene por límite a “la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas. En cuanto a las opiniones vertidas por el periodista consideró que estaban íntimamente vinculadas a la información base de la emisión, y resultan efectivamente reprobatorias y de crítica, debiendo caracterizarlas como acerbas, tanto respecto de la persona del diputado como de las

instituciones de las Cortes y Comunidad Autónoma de Aragón. No obstante, agregó que resulta evidente que tales expresiones aparecen como calificaciones de la conducta sobre la que se informa e íntimamente vinculadas con ella, sin que aparezcan, por tanto, como exabruptos gratuitos o innecesarios o como epítetos pura y simplemente injuriosos. La crítica de una conducta que se estima comprobada de un personaje público puede resultar penosa y a veces extremadamente penosa para éste; pero en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es parte inseparable de todo cargo de relevancia pública. En este contexto es claro que se trata de evaluaciones de una actuación concreta, y no de meros insultos o descalificaciones de su función pública, dictadas por un ánimo vejatorio o la enemistad pura y simple. En cambio consideró a otras opiniones vertidas como ofensivas, e inútilmente vejatorias, como las que versaban sobre defectos físicos, la valía moral o la capacidad intelectual del criticado (conf. Bianchi-Gullco, 2010, págs. 536/538). ----------

-----En cuanto a nuestra Corte Federal, respecto de las opiniones en el Caso “Brugo” señaló que la responsabilidad es imposible, ya que en su considerando 9 señaló que *“…en el marco del debate público sobre temas de interés general, y en especial sobre el gobierno, toda expresión que admita ser calificada como una opinión, por si sola, no da lugar a responsabilidad civil o penal a favor de las personas que ocupan cargos en el Estado…”.* En otros supuestos consideró que la responsabilidad era posible, como dijo el juez Maqueda en “Brugo” en el considerando 14, donde expresó que no hay un derecho al insulto, *“…el criterio de ponderación deberá estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que manifiestamente carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan. Ello es así pues no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada”.* En caso de interés público imperativo, la jueza Highton de Nolasco, en los casos “Patitó” y “Brugo”, razonó que *“…en lo que respecta a las opiniones, consideré que en supuestos de interés público cuando el afectado por un juicio de valor es un funcionario o una personalidad pública sólo un ‘interés público imperativo’ puede justificar la imposición de sanciones para el autor del juicio de valor. Así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ‘Herrera Ulloa c/ Costa Rica’…al expresar que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Allí se enfatizó que ‘entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido...”* (conf. Rosatti, Horacio: “Derechos Humanos en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2003-

2013), Rubinzal-Culzoni Editores, 2013, págs. 220/221).----------

--De todo lo expuesto hasta aquí he de concluir que las opiniones o juicios de valor sobre temas de interés público y que afecten el honor, buen nombre e imagen de una persona pública, tal como acontece en el caso del actor, generan responsabilidad cuando carecen

de vinculación con la crítica a la actuación de la persona pública en cuestión, y aun cuando resulten insultantes y agraviantes. Esto es, generan responsabilidad cuando se pretende insultar por el mero hecho de hacerlo sin conexión con la crítica u opinión negativa que se pretende expresar sobre un hecho o conducta que se repudia.----------En la sentencia recurrida la jueza de origen consideró que el actor padeció daño al calificárselo de corrupto, mafioso, violento, patotero y “machirulo”, encargándose de definir el concepto de tales adjetivos (ver sentencia a fs. 277 vta., último párrafo/278, 1er. párrafo). El significado de tales epítetos no han sido objeto de crítica en las expresiones de agravios. Es así que habré de examinar si los mismos, por más desagradables y reprobables que puedan aparecer, se vinculan con la idea u opinión negativa que los codemandados han querido manifestar respeto a la actuación del actor en la audiencia del 25/08/2020 tantas veces mencionada. Y habré de considerar que, puesto que concluí en el considerando tercero que el demandante participó en los hechos de violencia en los cuales resultaron lesionados G. G. y M. A. I., los adjetivos de mafioso, violento, patotero y “machirulo” tienen relación con la actuación del actor en dicha audiencia, ya que revela, de manera exagerada o acerba, la opinión de los codemandados sobre la participación de G. en los hechos de violencia, siendo de resaltar que resultó lesionada una mujer adulta mayor. Podría quedar en duda la vinculación con los hechos repudiados el término corrupto. Sin embargo, de acuerdo a lo que se discutía en la audiencia, y básicamente a lo relatado por la testigo G., sobre cuyo testimonio ya he expresado los motivos por los cuales me producen convicción de veracidad, dicho calificativo, en el contexto de los hechos ya relatados, no se refería a que el actor sobornó o aceptó ser sobornado o que fue autor de un delito de corrupción, sino a la conducta del mismo como dirigente gremial en cuanto presionó o quería presionar, con razón o sin ella, a los dirigentes de la c. para cubrir una vacante, así como que el S. no le habría entregado a las autoridades del ente cooperativo el convenio colectivo completo.----------En dicho contexto es que cabe considerar que las marchas organizadas y convocadas en Dolavon en defensa de la c. y en repudio a la actitud de los gremialistas, también encuentran directa vinculación con la crítica u opinión negativa que se quiso manifestar. Y nuevamente aquí cabe recordar las sabias ideas de Nino, quien decía que los principios del liberalismo democrático y social implican que la libertad de expresión es necesaria tanto para la promoción del bien de la autonomía personal equitativamente distribuida, como para enriquecer el debate colectivo que es inherente al valor epistemológico de la democracia. Esto significa que la libertad de expresión está sobrejustificada, lo que tiene por efecto una esfera de protección más amplia que la que corresponde a otras acciones. La elección y materialización de planes de vida requiere la mayor amplitud informativa posible, el uso de instrumentos de comunicación para coordinar actividades y planes individuales, y la mayor variedad posible de expresión de ideas, actitudes estéticas, inclinaciones religiosas, etc.. La discusión que es central al debate democrático exige el

mayor pluralismo y las más amplias oportunidades de expresión de propuestas ideológicas, de intereses que deben ser tomados en cuenta por los principios a adoptar para guiar los cursos de acción política, y de críticas al modo en que los asuntos públicos son conducidos. Estos dos valores convergen en una interpretación sumamente restringida de los daños, siempre a tercero, de acuerdo con la derivación básica del principio de autonomía, que pueden causarse por medio de la expresión: esos daños deben estar en general vinculados al acto de expresión más que al contenido de ella, y cuando están referidos a ese contenido -como es inevitable que ocurra con algunos casos de revelación de secretos de Estado o de difamación, por ejemplo- nunca pueden consistir meramente en sustentar una idea, creencia o actitud que se considera falsa o disvaliosa (conf. Nino, C. Santiago: “Fundamentos de derecho constitucional”, Ed. Astrea, 2000, págs. 262/263).----------

----Y habré de reforzar lo expuesto con palabras de un discípulo de él. En efecto, encuentro plenamente aplicables en la especie las siguientes reflexiones de Gargarella en cuanto sostiene que derechos tales como el de libertad de expresión adquieren una dimensión extraordinaria porque en una comunidad democrática hay pocos derechos tan importantes como el de la libre expresión, por lo que debe defenderse un sentido muy amplio de lo que ella significa y merece una protección especial, al punto de situarse en un primer rango respecto de otros derechos. Conviene advertir desde ya que se confronta en esta visión a otras alternativas superficiales o tautológicas, peligrosas y normalmente no justificadas. Así, por ejemplo, aquellas que parten de ideas tales como que “todos los derechos deben ser limitados”, o “no hay derechos absolutos”, o “los derechos dependen de las leyes que los reglamenten”, como una carta blanca para luego sostener cualquier tipo de limitación, asumir que todos los derechos valen más o menos lo mismo, o subordinar los derechos más básicos a necesidades no básicas y circunstanciales. Por el contrario, los derechos básicos lo son porque merecen una consideración muy especial, tanto en relación con otras necesidades políticas como en relación con otros derechos constitucionales y como, aun, en relación con distintas subclases de ese mismo derecho. El caso de la libertad de expresión representa un buen ejemplo para ilustrar lo dicho. Así se sostiene que la libertad de expresión no debe ser desplazada por necesidades coyunturales (como la de “consolidar el frente interno en una situación de guerra”); que por su centralidad en la vida democrática este derecho merece una protección especial en su eventual confrontación con otros derechos (derecho al buen nombre y honor); y que por las mismas razones, distintas expresiones merecen distinto grado de protección (las críticas a los funcionarios públicos merecen la máxima protección dentro de una categoría de derechos de por sí ya merecedora de una máxima protección). En dicha inteligencia es necesario que todos los miembros de la comunidad puedan expresar sus puntos de vista; y en segundo lugar, es necesario que tales puntos de vista puedan ser confrontados unos con otros, en un proceso de deliberación

colectiva. Y Gargarella cita al juez de la corte norteamericana Brennan, en su voto en el fallo “New York Times v. Sullivan”, quien sostuvo que el caso debía ser evaluado “a partir del trasfondo de un profundo compromiso nacional con el principio de que el debate de las cuestiones públicas debería ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo bien incluir ataques vehementes, cáusticos y a veces desagradables sobre el gobierno y los funcionarios púbicos”. La idea era que en todos los casos de libertad de expresión pública, era imprescindible asegurar un debate lo más amplio y robusto posible, protegiendo al extremo a los críticos del poder (conf. Gargarella, Roberto: “Constitucionalismo y libertad de expresión”, en Gargarella, Roberto (Coordinador): “Teoría y Crítica del Derecho Constitucional”, Abeledo Perrot, 2008, T° II, págs. 743/745).----------

----A las razones de principio esgrimidas, sumo una de carácter consecuencialista que también fue aducida en la jurisprudencia citada más arriba. Y se refiere a los efectos deletéreos que acoger la responsabilidad de los codemandados conlleva, dado que generaría la autocensura y el temor a recibir sanciones por expresar críticas -aun en términos desagradables- a funcionarios o dirigentes púbicos, lo que fomentaría el silencio sobre temas de interés público cuando respecto de los mismos debe reinar la posibilidad de un debate robusto y lo más amplio posible, como ya se explicitara.--------

----A la L. de todo lo expuesto en los dos últimos considerandos es que propongo acoger los agravios en ellos examinados, y rechazar la demanda, deviniendo abstracto el tratamiento de las restantes quejas de los codemandados.----------

III. Como conclusión, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque la sentencia apelada, y en consecuencia rechazar la demanda de daños y perjuicios interpuesta por R. N. G. contra E. T., M. D. A. I. y R. A. I.. ----------

----En virtud de la revocación postulada, procede efectuar la readecuación de la imposición de las costas y de la regulación de honorarios de grado (conf. art. 282 del rito). En cuanto a lo primero, en virtud del principio objetivo de la derrota, se imponen al actor perdidoso (conf. art. 69 del CPCC). ----------

---En lo que respecta a los emolumentos, atento el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas, propongo regular a los letrados apoderado y patrocinante del actor, Dres. D. M. M. Z. y F. A. P., en conjunto, en un 14%; los de la letrada patrocinante de la codemandada T., Dra. G. A., en un 14%; y los del letrado patrocinante de los codemandados A..I., Dr. A. Y., en un 14%; en todos los casos sobre el monto del proceso y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 18 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

-----En cuanto a las costas de esta sede, también en virtud del principio objetivo de la derrota, se imponen al actor vencido (conf. art. 69del CPCC). ----------

---Asimismo, y teniendo en cuenta las mismas pautas consideradas para la readecuación de los honorarios de grado, se establecen los emolumentos por la actuación ante la

Alzada, de la siguiente manera: a los letrados apoderado y patrocinante, Dres. D. M. M. Z. y F. A. P., en conjunto, en un 3,5%; a la letrada apoderada de la codemandada T., Dra. G. A., en un 6,86%; y al letrado patrocinante de los codemandados A I., Dr. A. Y., en un 4,90%; en todos los casos sobre el monto del proceso y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

------Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás W. dijo: ----------

----I. ACLARACIÓN PRELIMINAR.----------

--El colega que me ha precedido con su voto ha realizado una completa síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la parte recurrente. A ella me remito por elementales razones de economía de t. y para mayor claridad de mi voto, que no precisa de una nueva edición de los resultandos del caso (art. 34 inc. 5° apdo. "e" CPCC).

Inicialmente advierto que, tras la revisión de los antecedentes del expediente y el voto de mi colega, concuerdo con su solución, más para ello utilizaré los fundamentos que entiendo son necesarios y coincidentes con su posición para formar la mayoría que requiere el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut. Por ello, tendré en cuenta aquello que sea conducente y pertinente a la decisión de los recursos planteados, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (conf. Peiretti, Fabiana, "Argumentación", Escuela de Capacitación Judicial de la Provincia del Chubut, Revista El Reporte, Año 2016, Numero 32, p. 91; Lara Chaguyán, Roberto, "Sobre la Estructura de las sentencias en México: una visión crítica y una propuesta factible", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional de México, www.jurídicas.unam.mx; Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).----------

-------II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

-----Por una cuestión de mejor orden y comprensión propiciaré seguir el esquema trazado por el Dr. De Cunto, es decir, un análisis de la valoración probatoria que hizo la sentencia recurrida (agravios 1° al 3° de T. y de los codemandados A. I.); el encuadre jurídico dado a la cuestión (agravios 4° y 5° de T. y 1° y 4° de los A. I.); y la capitalización de intereses (agravios 6° de T. y 5° de los Ap I.). El segundo agravio de T., por el contrario, no redunda en una crítica concreta y razonada del fallo sino que se dirige a reafirmar consideraciones generales sobre la sana crítica y la equidad, por lo que coincido que debe ser declarado desierto.----------

----(A) Valoración de la prueba producida en el expediente:----------
--1. Si de valoración probatoria se trata, naturalmente, corresponde tener presente cuales son los hechos que deben ser acreditados a la L. de los elementos probatorios reunidos en el expediente. ----------
----Si bien alcanza con la reproducción que realizara el Dr. De Cunto, basta con decir que el actor reclamó a la Sra. T. haber realizado una publicación de su autoría en su cuenta y perfil de la red social conocida como "Facebook", el día 26/08/2020, en comentario a un posteo de R..COM donde se informaba sobre los acontecimientos ocurridos en el marco de una audiencia de conciliación celebrada en la Subsecretaría de Trabajo, delegación Trelew, con el título "*Acusan a R. G. de liderar un grupo violento que golpeó a autoridades de la c. de Dolavon*". El comentario de la Sra. T. decía expresamente "*REPUDIABLE!!! Absoluto repudio a la violencia ejercida por sindicalistas machirulos, violentos y mafiosos. Violentan a G. y nos violentan a todas!*".----------
-------También el actor demandó a la Srta. R. A. I. por diversas publicaciones en la misma red social: la primera el 26/08/2020 donde comentó, sobre la imagen del Sr. G., que "*Pegarle TRES (dos de los cuales boxeadores) a UNO A UN HOMBRE M. D. A. I. por pedir que se dirijan con respeto a su compañera G. D. J. G. Agredirla FÍSICA Y VERBALMENTE. AMENAZARLA con pegarle y arrastrarla de los pelos por TRELEW: G., una MUJER Jubilada en la docencia, que aún sigue trabajando en la C. E. de Dolavon sin percibir sueldo y coopera y ayuda al Club de patín del pueblo. Una mujer tan querida y presente en Dolavon R. G. MACHIRULO, VIOLENTO, AGRESIVO, GOLPEADOR, PATOTERO, W. V. Y C. M., ojalá a donde salgan, les den vuelta la cara G. G. quedó con TRAUMATISMO DE COLUMNA y deberá usar CUELLO ORTOPÉDICO por t. INDETERMINADO*". La segunda ese mismo día, sobre la misma imagen, la frase "R. G. MACHIRULO, VIOLENTO, AGRESIVO, PATOTERO, ASCO, REPUDIO, VERGÜENZA". La tercera el 27/08/2020 donde dice "*Repudian el 'patoterismo' del S. de L. y F.*". Y la cuarta el 02/09/2020 donde dice: "*CONVOCATORIA ABIERTA A LOS HABITANTES DE DIQUE F. AMEGHINO 28 DE JULIO – DOLAVON. Basta de violencia!. En resguardo de nuestra C.. Basta de Corruptos!. No al atropello. Este sábado 5 de septiembre 15H Movilización en caravana desde la C. E. de Dolavon*".----------
-----Finalmente, cuestiona al Sr. M. A. I. por haber publicado en su perfil de Facebook el 02/09/2020, sindicándolo a G. como corrupto con la leyenda "*Por favor difundir en apoyo a la c. que nos pertenece a todos y todas, fue mucho esfuerzo para recuperarla, muchas horas y juicios pagados, se encuentran los balances hasta el 2019 al día y ahora estos señores sindicalistas la quieren manejar*". También en la misma red social dice que hizo una publicación digital tipo panfleto diciendo *''CONVOCATORIA ABIERTA A Los HABITANTES DE DIQUE F. AMEGUINO-28 DE JULIO-DOLAVON. Basta de violencia En resguardo de nuestra C. Basta de corruptos No al atropello Este sábado 5 de septiembre -15hs- Movilización en caravana Desde la C. E. de Dolavon*"; utilizando

también la imagen de G. con la leyenda *‘‘Repudian el ‘patoterismo’ del S. de L. y F.*”. También dice que publicó en su estado de “Whatsapp” la misma imagen tipo panfleto bajo el lema de *‘‘Basa de corruptos*”. El 01 de septiembre vertió la frase “*REPUDIO R. G., W. V. Y C. M., SÁBADO 15HS MARCHA EN DOLAVON. Dolavon 28 de Julio. Dique Florentino Ameghino. Basta de Corruptos*”.-----

----Concretamente, el accionante postula que estas expresiones le han provocado un daño a su honor e imagen, por lo que solicita se lo indemnice con los daños y perjuicios correspondientes.----------

---2. Como primera medida debo atender al cuestionamiento que hacen los recurrentes sobre el valor probatorio del Acta de Constatación N° 132 de fs. 03/25 y el desconocimiento que se realiza sobre el efectivo posteo de los comentarios catalogados como injuriantes. Allí coincido con el Dr. De Cunto en cuanto la Jueza de grado analizó el valor probatorio de aquel documento en los términos de los arts. 296, 310 y 312 del CCCN, así como los actos o afirmaciones de la C. Limitada de Provisión de Electricidad y otros Servicios Públicos y Vivienda de Dolavon (en adelante referida como la “C.” o la “C. E.”) contra el citado gremio en autos “S. de L. y F. de la P. c. C. Limitada de provisión de Electricidad y otros Servicios Públicos y Vivienda s. Tutela Sindical” (Expediente N° 380/2020), mientras que los apelantes cuestionaron el acta de constatación y no la valoración integral de dicha prueba, como indicios de la posición negativa de los demandados contra el Sr. G..----------

Asimismo, la cuestión de la supuesta adulteración de sus comentarios es un elemento que es recientemente ingresado al proceso, en esta segunda instancia, por cuanto al contestar demanda no desconocieron tales comentarios sino que optaron por desconocer su carácter injuriante y califiC. como opiniones en relación a los hechos ocurridos en el marco de la audiencia celebrada en la Subsecretaría de Trabajo de la ciudad de Trelew.----------

-De tal modo, no es posible ingresar a su tratamiento en virtud de la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. que veda toda consideración a “capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia”, ya que cuando se supera este marco de operatividad, se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (AzpelicuetaTessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177).----------

-----3. Ahora bien, en cuanto hace a la contextualización de los comentarios vertidos por los recurrentes en sus publicaciones de Facebook y estado de Whatsapp, a la L. de la valoración probatoria realizada, los apelantes sostienen que aquellos fueron opiniones vertidas en base a comentarios de terceros o publicaciones periodísticas que informaron sobre los acontecimientos ocurridos ante aquella autoridad de aplicación en materia laboral.----------

---- En este aspecto, debo advertir primeramente que la prueba no debe ser evaluada de manera atomizada, fragmentada, sino de manera integral, mencionando distintos medios probatorios producidos en el expediente (pruebas documental, testimonial, informativa y pericial), debiendo lograr éstos de manera conjunta el convencimiento necesario para resolver la cuestión. Así, el ejercicio de la facultad que surge de la sana crítica debe vincular armoniosamente los distintos elementos, esenciales y decisivos, obrantes en la causa de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del CPCC (conf. CAT, Sala B, SDL N° 31/2016, con cita a C.S.J.N., 14/9/93, in re: "Maymo, Alcides H. y otra c/ Banco Central de la República A.", J.A. 1994-II-222). --------

-----En este orden, como ha dicho esta Sala, lo que se persigue en el proceso es la razonable certeza acerca de un resultado, por lo que al emitir un juicio acerca del valor de la prueba producida estimándola a la L. de las pretensiones de las partes, el órgano jurisdiccional está valorando una compleja realidad a la que accede a través de aquella prueba, debiendo decidirse por una salida al conflicto de intereses que se le plantea, en una labor eminentemente práctica, y en vías de perseguir una solución probable en atención que, de hechos controvertidos, no es posible tener convencimiento pleno sobre ninguno. Y a tal fin el Tribunal, como regla, para apreciar la prueba, no tiene obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados sino a seleccionarlos a fin de fundar su veredicto en aquellos que estimó como más eficientes o esenciales o de mayor peso para inclinar el veredicto al que arriba en un sentido o en otro (conf. SDL N° 17/2017, con cita a Palacio, Lino E., en "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, ed. Año 1975, T. V, págs. 650 y sgtes., Nro. 486; CACR, Sala B, SDC N° 46/2015, con cita a CNCom, Sala B, 15/2/95, LL, 1996-C-38E CNCiv, Sala H, 4/10/96, LL, 1998-A472, 40.132-S. CNCom, Sala II, 22/4/91, LL, 1991-C-339 CNCom, Sala B 30/8/96 LL, 1996-K-660, 39.066-S). ----------

-----Con todo, si bien el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, establece la plena libertad de convencimiento de los Jueces, exige —sin embargo— que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye, es decir, aquella libertad tiene como límite infranqueable el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. En cuanto a éste, se refiere a las normas propias de la lógica proposicional, tales como el principio de no contradicción, de identidad, del tercero excluido, de la doble negación, entre otros; mientras que las llamadas "máximas de la experiencia", aluden al conocimiento de la vida y de las cosas que posea el Juez o la Jueza. De modo que esa actividad lógica tiene la peculiaridad de que siempre ha de basarse en las reglas de la experiencia (física, moral, social, sicológica, técnica, científica, y las demás enseñanzas de vida); todas ellas en conjunto que se llaman reglas de la sana crítica (conf. CAT, Sala A, SIP N° 55/2005; CAT, Sala B, SDC N° 22/2003).----------

--Ello a la L. de la versión que cada una de las partes ofreció en relación a los hechos ocurridos, carga postulatoria o "teoría del caso" que es consecuente con el siguiente imperativo del propio interés que exige el proceso, esto es, la carga probatoria, en cuanto las partes deben acreditar todos los presupuestos de hecho que invocan como fundamento de aquella pretensión, defensa o excepción. Así, en general, se dice que incumbe al actor acreditar los hechos constitutivos del derecho que pretende y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa [conf. mi voto en SCD N° 2022; CAT, Sala B, SDC N° 01/2017; CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; Jorge W. Peyrano, "La carga de la prueba", L.L. 2013-F, 1205]. ----------

----A la L. de estos postulados entiendo que se encuentra debidamente acreditado la existencia de un incidente violento que tuvo lugar en la delegación Trelew de la Subsecretaría de Trabajo el día 25/08/2021, en el marco de una audiencia de conciliación dictada a raíz de un conflicto laboral existente entre el S. de L. y F. y la C. E. de la ciudad de Dolavon. Ello en tanto, la mayoría de los elementos probatorios reunidos en el expediente permiten confirmar esta gresca generalizada, más no existiendo coincidencia entre todos ellos sobre las precisiones de la riña, es decir, quien fue el agresor, el agredido, etc. Empero, quiero adelantar desde ya que, para determinar el carácter injuriante o no de los comentarios que perturbaron el honor y ánimo del actor, no es necesario determinar con precisión tales alternativas ya que, de la misma existencia de tan grotesco acto, puede brindarse un contexto que justifica aquellas opiniones. Es decir, entiendo que determinar con exactitud quién inició la pelea o quién fue más agresivo o si se derivaron efectivamente consecuencias penales o en materia de violencia de género, no es necesariamente concluyente para valorar como injuriantes los comentarios realizados en redes sociales sobre lo acontecido en la Subsecretaría de Trabajo. ----------

-----Aclarado ello, sin embargo, considero que igualmente existen elementos suficientes, mirados de manera integral, que permiten apoyarse en la versión dada por los codemandados en relación a que la Sra. G. y el Sr. M. A. I. fueron agredidos física y verbalmente en aquella dependencia por el actor y quienes lo acompañaban, que permiten contextualizar los comentarios que posteriormente fueron realizados por la red social Facebook.----------

----Tengo en cuenta para ello, en primer lugar, lo que surge de la causa penal acompañada como prueba a este proceso, Caso 92924, "G. G. de J. y otro s. Denuncia Lesiones y Amenazas. Trelew", en tanto de allí se advierte, sobre todo en las primeras actuaciones, diversos elementos que fueron reunidos de manera contemporánea a la misma producción de los hechos aquí controvertidos, los que permiten ser perfectamente

merituados por el magistrado civil. En efecto, se ha dicho que las comprobaciones efectuadas regularmente en un suM. policial tienen la fe que la ley asigna a la actuación de los funcionarios públicos dentro de la órbita de sus atribuciones, en los términos de los actuales arts. 289 y 296 del CCCN, porque aunque su exactitud no se encuentra abonada por el control recíproco de las partes, tiene en cambio el mérito de reflejar la impresión directa e inmediata de los hechos, expresados con espontaneidad por las personas que los presenciaron y recibida por funcionarios sin interés en desfigurarlas (conf. CAT, Sala A, SDC N° 17/1998; Cámara Nacional De Apelaciones en lo Civil, "O. C. C/ B. D. S/ Daños Y Perjuicios", 06/06/1990, id SAIJ: SUC0006215).----------

--------Respecto de ello, podrá argumentarse que no cabe asignar un valor decisivo a las probanzas y a las declaraciones en las que la parte no intervino para fiscalizarlas; pero fuera de que es innegable que las piezas de un juicio pueden ser apreciadas por el juzgador, lo evidente es que el proceso criminal reúne un caudal probatorio que no puede ser desechado. Así, la admisión en el juicio civil de la prueba reunida en el suM. criminal en que se discutan los mismos hechos, no viola el principio de la defensa en juicio, pues además del valor legal que ellas representan, las partes tienen la razonable oportunidad de traer a la causa civil cuanta prueba de descargo juzguen conveniente (conf. Cámara Nacional De Apelaciones en lo Civil, "Bastistelli, Angel Alberto C/ Delgado, Rolando S/ SuM. – Prueba", 31/08/1989, Id SAIJ: SUC0005673).

----Del caso penal citado, surge a fs. 1/vta. el acta de intervención policial del día 25/08/2020, donde se constata una pelea en la dependencia laboral ya citada, y se le toma declaración en el mismo momento a la Sra. G. G., jubilada, síndica suplente de la C. de Dolavon, quien refiere haber sido agredida y golpeada junto al Sr. M. A. I., presidente de la misma, por parte de los Sres. R. G., W. V. y C. M.. ----------

------En este mismo acto, momentos después de la gresca, el oficial principal que hace la constatación asentó que, mientras se le tomaba la declaración de la denunciante, pasó por uno de los laterales el Sr. R. G. y le refirió a G. lo siguiente: *"...DEJA DE INVENTAR VIEJA PELUTUDA*" entre otros insultos. Asimismo se dejó constancia de la vulnerabilidad de la Sra. G. en ese momento, su angustia y un fuerte dolor en la espalda y su rostro.----------

------Asimismo, se indicó allí que el Sr. V., quien participó de la audiencia junto con G., se mostró "hostil y agresivo" en los modos de dirigirse a los intervinientes. ------Finalmente, en el mismo acto, se dejó constancia que G. presentaba lesión en el pómulo izquierdo y mano derecha, mientras el Sr. A. I. presentaba una lesión en el dedo, lo que parecía ser una "mordedura", además de una lesión en su pómulo derecho.----------

----En aquellas circunstancias, la Sra. G. también realizó una denuncia donde relató el hecho ocurrido en la audiencia señalada (fs. 04/05 de la causa penal), refiriendo las alternativas del incidente, señalando haber sido agredida verbalmente por el Sr. G. en su condición de mujer, que V. le dio "*una patada en la cola*" y que el primero le pegó "*una*

piña" en la cabeza. Se acompañó también a fs. 06 un certificado médico de la Sra. G., emitido el mismo día 25/08/2021 por el Hospital de Dolavon, que da cuenta de las lesiones sufridas.----------

----Asimismo, el codemandado Sr. M. A. I. realizó una denuncia en aquellas circunstancias (fs. 08), dando un relato coincidente, aclarando igualmente que el Sr. G. le propinó una "cachetada" a la Sra. G.. A fs. 17 también surgen el certificado médico del Hospital Rural de Dolavon que deja constancia de las lesiones sufridas por el mencionado.----------

------A fs. 21 del Caso Penal obra el acta de audiencia correspondiente al Expte. N° 2796/2020 DRT/STR del día 25/08/2020, es decir el acta que se labró en el procedimiento administrativo laboral ante la Subsecretaria de Trabajo, donde surge únicamente que se suspendió el acto por tornarse "inadecuado" al producirse un "*altercado entre las partes presentes se hace imposible continuar con la audiencia*".----------

---- A fs. 28 de la Causa Penal surge la declaración de P. R., a la sazón quien presidió la mentada audiencia conciliatoria en representación de la Subsecretaria de Trabajo, y señaló que, tras un intercambio de opiniones entre los presentes que fue incrementando la intensidad del debate, sobre todo entre los Sres. G. y A. I., "…*el presidente de la c. sigue en esta actitud a lo cual G. se para, rodea la mesa para increparlo se toman de la ropa, se zamarrean, se tiran golpes de puño que no llegan a impactar*", continuando el relato, más dejando en claro que el iniciante de las agresiones físicas fue el Sr. G..----------En lo que aquí interesa, la Sra. Ana R., escribiente en la audiencia, solo pudo precisar en su testimonio en la causa penal (fs. 31) que, al ingresar a la sala, vio que A. I., G. y los tres señores que representaban al S. estaban agrediéndose de manera física.----------A su turno, también declaró el Dr. Y. en dicha causa a fs. 33 por ser partícipe de la mentada audiencia, mas no puedo tener presente los pormenores de su testimonio por ser letrado de una de las partes en esta causa. ----------

----Finalmente, de dicho legajo surge que el Ministerio Público Fiscal entendió el día 05/05/2021 que la sospecha razonable que guió la investigación no permitió construir un objeto de imputación sólidamente asentado, con proyección hacia la etapa de juicio, por lo que dispuso el archivo de las actuaciones. Sin embargo, señaló allí que estuvo acreditada la agresión entre ambas partes y un desborde de la situación, renunciando al diálogo civilizado que les imponía la ocasión y ese ámbito en particular, debiéndolo haber asumido por el solo hecho de ser miembros de una comunidad política que pretende vivir pacíficamente. ----------

---- No está demás decir que, si bien comparto esta última apreciación en relación a la necesidad de convivencia pacífica entre miembros de una comunidad política, ninguna incidencia tiene aquí la decisión de archivar la investigación que pueda haber tomado el fiscal que investigaba la causa, ya que ésta decisión no constituye sentencia penal y no

afecta la decisión en fuero civil (conf. art. 1777 CCCN; CAT, Sala A, SDC N° 11/2017). -
---En relación a la prueba testimonial producida en el presente expediente, sobre la cual la Jueza de grado no se ha detenido con precisión, también pueden encontrarse elementos que permiten sostener la versión dada por los demandados. Así, el testigo M. dijo que no participó de la audiencia de conciliación más vio a la Sra. G. salir llorando de la misma y en estado de desaliento, habiéndole comentado en ese momento que recibió agresiones físicas en su trasero y que le habían roto los anteojos, lo cual es coincidente con la versión dada por G. a la autoridad policial que obra en la causa penal. ----------
------- No tengo en consideración al testigo R. puesto que dijo saber sobre el incidente en base a lo que le comentó el Sr. A. I., lo mismo que D. T. quien conoció del hecho por comentarios del actor. Ello en tanto, como ya ha dicho esta Sala que integro, este tipo de declaración —en principio— carece de eficacia porque la relación de sujeto conocedor a objeto conocido no es directa, proviniendo su versión de la narración que han hecho otras personas (conf. SDC N° 23/2010). ----------

-----En cuanto al testigo V. también declaró en esta sede, incluso como partícipe de la audiencia ante la autoridad de aplicación, más su declaración —como advirtió De Cunto— sorprende al decir que no recuerda que G. y A. I. hayan sido agredidos en la audiencia conciliatoria antes la autoridad de aplicación laboral, manifestando desconocer porqué los representantes sindicales habían sido agredidos, señalando también desconocer la existencia de una medida de protección en su contra, dictada en el expediente N° 549/2020 ante el Juzgado de Familia N° 2; declaración que no me resulta verosímil a la L. de lo que vengo exponiendo con anterioridad. Es decir, considero que los acontecimientos que se relatan en la causa penal y el resto de la prueba producida son lo suficientemente entitativos y graves como para que una persona los pueda recordar mínimamente, a menos de 15 meses de ser consultado al respecto, además que surge a fs. 06 del expediente de violencia de género, “G. G. de J. c. G. R. y V. W. W. S. Violencia de Género Ley 26485” (Expte. 549/2020), que el Sr. V. fue efectivamente notificado de la medida de protección de prohibición de acercamiento, por lo que no es creíble que no lo recuerde.----------

----Por el contrario, la restante testigo en esta causa, que también participó en la trifulca, fue la misma Sra. G. G., quien dio —me remito a lo asentado por el Dr. De Cunto— un testimonio circunstanciado, siendo especialmente dirimente por ser una de las principales afectadas por lo acontecido en aquel encuentro. Ésta confirmó su versión dada en la causal penal, explicando que participó en la audiencia debido a la situación conflictiva que existía entre la c. e. de Dolavon y el S. de L. y F.. Durante su testimonio, precisó lo que sucedió en aquel acto, donde fue amedrentada por el señor G. y recibió agresiones físicas por parte del mismo, incluyendo amenazas de pegarle una trompada y haber sufrido una patada en el trasero. ----------
------Dentro de lo ya dicho respecto de la sana crítica, la valoración, apreciación o crítica

del testimonio constituye una operación mental cuya finalidad es conocer el valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Con ello, refiero que deben ser tenidos en cuenta —como en todos los casos— ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad del/la testigo, tales como idoneidad, moralidad, intelectualidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. En este orden, es altamente relevante para evaluar la testimonial que se aclaren cómo y porqué pudo percibir los hechos declarados, ya que si no se expide sobre tales modalidades con claridad, o de las circunstancias de t., modo y lugar relatadas, la declaración se resiente y su eficacia probatoria mengua (conf. Arts. 390 del CPCC; CACR, Sala B, SDL N° 27/2013; CAPM, SDL N° 50/2014, con cita a Domínguez, O. – Morelli, S., "La inexistencia del testigo perfecto", LLBA 2008, febrero, pág. 39; Cám.Civ.Com. Córdoba, 7ª, 24/10/96, LLC 1997-227; esta Sala, SDL N° 11/2018; SDL N° 53/2021; CAT, Sala A, SIC N° 30/2018, con cita a ARAZI, "La prueba en el proceso civil", Ed. La Rocca; CAT, Sala A, SDL N° 30/2020, con cita a Casimiro A. Varela, "Valoración de la Prueba", pág. 268, Astrea, y SCBA, AS, 1957-IV-144; íd., 1962-I-532; íd., 8/5/62, JA, 1962-V-43; CAT, Sala A, SDL N° 59/2008; CAT, Sala B, SDL N° 11/2008; STJCh, SD N° 41/SER/2004). ----En ello, como dijo mi colega, es inverosímil la versión dada por el testigo V. ya que, amén de lo ya dicho, al advertir de los videos registrados por las audiencias celebradas en autos, la contextura física de los Sres. G. y V. al lado de A. I. y G., es improbables que hayan sido agredidos por éstos más M.. Como dice De Cunto, sin mayores precisiones dadas por V. y a la L. de lo ya dicho respecto de la causa penal, la declaración de la Sra. G. tiene mayor poder de convencimiento en tanto precisa de mejor manera la secuencia de lo acontecido, dando además razón de sus dichos de una manera más precisa. En todo ello, además, acreditado que hubo una gresca y agresiones generalizadas, en lo cual coincide la mayoría de la prueba recolectada, no es creíble que tres hombres fueran agredidos por uno sólo y una mujer adulta mayor y de físico apagado.----------Considero también que escapa a este análisis integral lo señalado por la sentencia en crisis, en cuanto a que en los autos "G. G. de J. c. G. R. y V. W. W. s. Violencia de Género Ley 26485" (Expte. N° 549/2020) no hubo una sentencia definitiva condenatoria para los denunciados, amén de las medidas de protección allí dictadas.---------- En primer lugar, porque el hecho que no haya habido una sentencia definitiva sobre la cuestión no es una circunstancia que pueda ser atribuida a la persona violentada en el marco de la doctrina que surge de este mismo cuerpo, en tanto es deber de los Magistrados y Magistradas del fuero de familia hacer avanzar de oficio ese tipo de trámites hasta llegar a una decisión final en el marco de ese tipo de procesos, para lo cual es necesario remitir a los muchos antecedentes de esta Alzada que así lo disponen: Sala B, SIF N° 17/2023; SIF N° 04/2023; entre otras; y Sala A, SIF N° 22/2020; SIF N° 06/2021, entre otras. Es decir, desconocer todo valor probatorio en este expediente a la denuncia por violencia de género realizada por la Sra. G. por el hecho que el Juzgado

interviniente no arribó a una resolución definitiva en aquellos actuados, significa virtualmente negarle todo valor como antecedentes de una situación de violencia que —al menos— justificó el dictado de una medida de protección, con todo lo que ello implica en el marco señalado.----------

-----En esto, segundamente, cabe también valorar que, así como no hubo una sentencia definitiva, tampoco los denunciados allí cuestionaron la medida de protección ni se presentaron en el expediente a derecho a cuestionar la denuncia, a ejercer su derecho de defensa y ofrecer prueba en contrario o, al menos, acompañar el trámite hasta su resolución definitiva. ----------

----Así, la falta de sentencia definitiva en la causa de violencia de género —como reclamó la Juzgadora de grado— no es óbice para desconocer que los antecedentes que surgen de ese expediente puedan ser tenidos en cuenta como elementos de prueba a la L. de las restantes probanzas reunidas en autos y que colaboran con la versión de los codemandados. Máxime si, como dice el art. 52 de la Ley XV N° 26, se presume la culpabilidad del denunciado por violencia de género, presunción *iuris tantum* que debe ser probada en contrario por el victimario y así resuelto en sentencia definitiva.----------

--------De modo que, en suma, si bien aquella resolución judicial definitiva no se produjo en autos “G. G. de J. c. G. R. y V. W. W. s. Violencia de Género Ley 26485” (Expte. N° 549/2020), no creo que estas actuaciones puedan ser dejadas de lado sin más, debiendo ser sopesadas conjuntamente con el resto de los elementos que obran en el expediente.

-------Con todo lo dicho, entonces, no puede negarse que el art. 165, inc. 5° del CPCC le da la facultad al Tribunal de extraer conclusiones de los indicios que se presenten en una causa, considerados estos según su número, precisión, gravedad y concordancia para producir la convicción judicial (conf. Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, págs. 92/93; Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, Astrea, 2003, T. 2, págs. 457/458). ----------

---Así las cosas, como fui exponiendo, existen suficientes elementos que permiten concluir que en el contexto de la audiencia celebrada ante la Subsecretaria de Trabajo, el encuentro escaló en la acalorada discusión del temario hasta derivar en la agresión física entre los presentes, siendo el Sr. G. quien inició tal embestida (declaración en causa penal de P. R.) y recibiendo la Sra. G., docente de 65 años de edad, una serie de agresiones verbales y físicas que le provocaron lesiones en su cuerpo y en su ánimo.----------

Por el contrario, advierto que la Jueza de primera instancia realizó una evaluación atomizada, fragmentada, de la prueba rendida, a los fines desconocer a cada una de ellas —de manera individual— la prueba directa de los hechos ocurridos en el marco de la audiencia conciliatoria ante la autoridad de aplicación laboral, sin advertir que la totalidad de ellas, vistas de manera integral, permiten colegir que efectivamente existieron actos de violencia física y verbal por parte del actor para con el Sr. Ap I. y, sobre todo, la Sra. G. que, si bien no derivaron en resoluciones judiciales en los

expedientes penales y de violencia de género, no pueden ser desconocidos en el contexto de la acción de responsabilidad civil deducida en autos. ----------

---Por dicho motivo concuerdo con mi colega de Sala en cuanto debe hacerse lugar al agravio vertido por las codemandadas.----------

-- (B) Responsabilidad civil por calumnias e injurias. ----------

-1. Ahora bien, determinado el alcance de los hechos que motivaron los comentarios realizados por los codemandados en la red social *Facebook* y estados de *Whatsapp*, cabe analizar si efectivamente se cumplen con los presupuestos necesarios para determinar la responsabilidad civil de los demandados por aquellas publicaciones. -------

---La cuestión a resolver en el presente expediente se trata de la usual tensión que se produce entre la libertad de expresión y los derechos al honor y a la imagen, cuestión que ha sido tratada ya en numerosos precedentes, sobre todo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ha sabido trazar cual es la doctrina que debe seguirse en atención a estos derechos y libertades constitucionales. ----------

---Este tema, en efecto, es de evidente interés constitucional y que ha ocupado vivamente a los tribunales vernáculos a efectos de delimitar sus contornos y presupuestos, encerrando conflictos que involucran derechos de alta significación social y —por tanto— máximo nivel de protección en el ordenamiento jurídico, como son la libertad de expresión y a publicar ideas por la prensa (conf. arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional y art. 75 inc. 22, art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y art. 18 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y el derecho al honor (art. 33 de la Constitución Nacional, art. V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).----------

----En principio, la Declaración Universal de los Derechos Humanos regula la primera en su art. 19 señalando que "*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*". Por su parte, la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), continúa con la misma modalidad y regula la libertad de expresión y el derecho a la información de manera conjunta en su art. 13, lo cual permite ver cómo a nivel global ambos derechos se consideran estrechamente relacionados y es casi imposible hablar de uno de ellos sin inmiscuirnos en el otro. ----------

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido la oportunidad reciente de recordar en la causa “Denegri” la importancia de la libertad de expresión en un régimen democrático, que no solo atañe al derecho individual de emitir y expresar el pensamiento, sino incluso al derecho social a la información de los individuos que viven en un Estado democrático. Así, ha considerado que esta libertad es una piedra angular de la existencia

misma de una sociedad democrática como sistema de autodeterminación colectiva por el cual los individuos toman las decisiones que fijan las reglas, principios y políticas públicas que regirán el desenvolvimiento de la sociedad política, siendo la esencia misma del autogobierno (conf. CSJN, 28/06/2023, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas”, con cita a Corte Suprema de los Estados Unidos, ‘Garrison v. Lousiana’, 379 U.S. 64, 1964; Fallos: 331:1530, 321:2250)----------El Superior Tribunal de nuestra provincia, citando a la Corte Nacional, ha reconocido también este lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales, agregando que, en las sociedades contemporáneas, el carácter masivo de los medios de comunicación potencia, sin dudas, la trascendencia de la libertad de expresión y el rol que cumple para el ejercicio del autogobierno colectivo pero también implica mucha mayor aptitud para causar daños, especialmente al honor y a la intimidad de terceros. En un estado democrático y constitucional comprometido con respetar el bienestar individual de sus ciudadanos, la importancia de la libertad de expresión hace necesario que se reconozca el máximo de libertad expresiva a todos, siempre que ello —dada su aptitud dañosa— sea compatible con la protección a los derechos que pueden ser afectados por su ejercicio (conf. STJCh, SD N° 22/SCA/2021, con cita a Fallos: 321: 412; 320: 1272; 336:879; 340:1364; SD N° 03/SP/2017). ----------

----- Por su parte, como ha dicho la Cámara de Puerto Madryn con cita al Supremo Tribunal Federal de Brasil, la libertad de expresión engloba el *derecho de criticar y opinar*, por lo que el núcleo esencial e irreductible del derecho fundamental a la libertad de expresión del pensamiento comprende no sólo los derechos de informar y ser informado, sino también los derechos de tener y emitir opiniones y hacer críticas. Así, el importante discurso crítico en nada contribuye para la dinámica de una sociedad democrática si se reduce el papel social de la prensa a un aséptico aspecto informativo, pretendidamente neutro e imparcial. La imposición de objetividad y la prohibición de opiniones peyorativas y de la crítica desfavorable "aniquilan" la protección de la libertad de prensa, reduciéndola a la libertad de informar, que si bien constituye una de sus dimensiones, en absoluto la agota. El umbral de protección de la libertad de expresión en aún más alto en los casos de interés público [conf. CAPM, SDC N° 41/2018, con cita a Supremo Tribunal Federal do Brasil (STF). Decisión de 17 de diciembre de 2014, publicada el 2 de febrero de 2015-

------ En ese marco, debo aclarar que el hecho que las expresiones catalogadas como injuriantes hayan sido volcadas en una red social no minimizan el alcance de los conceptos mencionados, sino que —por el contrario— son una faceta más de los t.s actuales donde la digitalización, el uso de internet y las redes sociales es parte de la comunicación y la experiencia social diaria y habitual. De hecho, el artículo 1° de la Ley 26.032 prevé expresamente que "…*la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole a través del servicio de Internet se considera comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión*".----En particular, las

redes sociales o comunidades virtuales, son plataformas informáticas alojadas en la Red que permiten a los usuarios almacenar y transmitir datos personales, imágenes, pensamientos, información y organizar, en definitiva, la forma de interactuar con otros usuarios en el espacio virtual (conf. Borda, Guillermo J., "Las redes sociales y los derechos de la personalidad en la Internet", en La ley, 16/09/2010, 1, p.1; Tomeo, F., “Las redes sociales y su régimen de responsabilidad civil”, LA LEY 14/05/2010, 1 - LA LEY2010-C, 1025, TR LALEY AR/DOC/3469/2010).----------

---------En este sentido, internet es una herramienta y un poderoso medio de comunicación, en el que es posible expresar ideas de toda índole, por lo que se ha considerado que — en lo sustancial del problema— la cuestión de la información que allí circula se asemeja a los medios de prensa. Existe consenso doctrinario y jurisprudencial al respecto en otorgar a la información de cualquier tipo, publicada en Internet, la misma protección que merece la libre expresión de ideas por los medios de prensa (conf. Santos Cifuentes, "La protección de datos personales y el Internet", La Ley, 2007-F, 7616).-------

-La Corte Nacional también tuvo oportunidad, en el reciente antecedente ya citado de “Denegri”, de destacar la importancia de internet como herramienta para fomentar la expresión de ideas por su alcance global, entendiendo que allí se puede concretar el derecho personal que tiene todo individuo a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar —o a no hacerlo— sus ideas, opiniones, creencias, críticas, etc. Allí dijo que “Desde el aspecto colectivo, dicha red constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública”, destacando “su carácter transformador, como medio que permite que una cantidad incalculable de personas en todo el mundo exprese sus opiniones y suministre información de manera plural y descentralizada respecto de múltiples temas y que, por consiguiente, aumente de manera significativa la capacidad de buscar información y acceder a ella” (conf. CSJN, 28/06/2023, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas”, con cita a Fallos: 337:1174, 340:1236, 342:2187, 337:1174, 340:1236, y 342:2187). ----------

----De modo que en las redes sociales —como “Facebook”— los usuarios de internet también expresan libremente sus pensamientos, ideologías políticas, creencias religiosas y demás opiniones que atraviesan la vida en comunidad. Dichas expresiones, como bien expresó la Corte Suprema, constituyen regularmente el ejercicio del derecho a la libertad de expresión constitucionalmente protegido, y el empleo de las distintas redes habilita una creación de alto valor informativo y periodístico, en el que el autor conserva la libertad de dejar publicado lo que crea conveniente (conf. Pagliuca, F. E., “El futuro de las calumnias e injurias en el sistema jurídico actual”, SJA 09/05/2018, 45; TR LALEY AR/DOC/2899/2018, con cita a CS, "Sujarchuk, Ariel B. c. Warley, Jorge A. s/ daños y perjuicios", 01/08/2013).----------

------Igualmente, es bueno reconocer también que, así como las redes sociales virtuales "…representan un mecanismo idóneo para la libre expresión de nuestras ideas y opiniones, también facilitan un canal para realizar un ejercicio excesivo de dicho derecho y culminar en la violación de otros derechos fundamentales y en la consiguiente responsabilidad por parte de los usuarios. Tanto la intimidad, la imagen como el honor/reputación, son elementos clave para el desarrollo de la propia personalidad y es criterio uniforme de juristas y autores que dichos derechos constituyen un límite en el ejercicio de la libertad de expresión. En estos residen nuestros valores humanos y personales y es un ámbito de reserva ajeno a la curiosidad de los demás; y con la aparición del Internet y de las redes sociales es necesario protegerlos más que nunca, debido a que dichas herramientas facilitan hoy en día su vulneración" (conf. Macho, M – Alberdi, O, "Derecho a la Intimidad & Libertad de Expresión". Revista Electrónica LegalToday, 2019. Título: Los cambios en la libertad de expresión a partir del surgimiento de las redes sociales", citado por Bosco, Santiago, en LA LEY 02/11/2022, 1 - LA LEY2022-F, 82, TR LALEY AR/DOC/3203/2022).----------

------Es por ello que debe asegurarse que las redes sociales no son un canal para verter agravios, insultos y contenido alejado de los lineamientos de la expresión constitucional de ideas. Cabe recordar aquí, también, que la Corte Nacional reiteró en el antecedente "Rodríguez c. Google" la doctrina de "Ponzetti de Balbín", en el sentido del amplio contenido del derecho a la privacidad y reserva (CS, "Rodríguez, María Belén c. Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios", 28/10/2014.17; CS, "Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida SA s/ daños y perjuicios", 11/12/1984).----------

---Así las cosas, en la materia en discusión deben aplicarse los principios generales que ha establecido la Corte Nacional en cuanto ha resaltado reiteradamente el lugar preponderante que tiene la libertad de expresión en el régimen republicano y democrático, desde el inicio de esta Nación con el derecho —e incluso el deber— de quien la emite de ser independiente a la vez que responsable ante la justicia por los delitos o daños cometidos mediante su uso. Este derecho radica fundamentalmente, entonces, en el reconocimiento de que todos los seres humanos gozan de la facultad de expresar y publicar sus ideas sin censura previa, esto es, sin el previo contralor de la autoridad sobre lo que se va a decir; pero no en la subsiguiente impunidad de quien lo utiliza como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal o los daños que pueda cometer en su ejercicio. Ésta es una cuestión de hecho que apreciará el Tribunal en cada caso (conf. CAT, Sala A, SDC N° 04/2018, con cita a CSJN, Fallos: 248:291, 167:138, 119:231, 155:57, 167:121, 269:189, considerando 4°; 269: 195, consid. 5º 308:789; 310:508; 321:667 y 3170). ----------

---Dentro de estos lineamientos del Alto Tribunal, tendientes a compatibilizar esos intereses —aparentemente— contrapuestos, se encuentra primeramente aquellos establecidos en la causa "C.", que proclama la irresponsabilidadad de los medios de

prensa cuando se adoptan determinados recaudos, a la hora de difundir una información que pueda rozar la reputación de las personas: propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente (dejando de ser una información propia), utilizando un t. de verbo potencial (la expresión deja de ser asertiva) o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito (se ausenta la afectación). En principio, estos requisitos son alternativos, por lo que basta la adopción de solo uno de éstos para lograr la eximición de responsabilidad, sin que sea menester la observancia de todos ellos en forma acumulativa (conf. CAT, Sala A, SDC N° 07/2011; “Triacca c/ Diario La Razón”, E.D.157-373, cons. 9°; “Granada c/ Diarios y Noticias S.A.”, E. D. 157-382, cons. 6°; “Menem c/ Sanz”, L.L. 1998-F-622, cons. 15°).----Adicionalmente, también cabe aclarar que se debe diferenciar cuando la noticia es falsas de la erróneas, en tanto lo primero se da cuando ella es engañosa, fingida, simulada para dar al hecho una apariencia distinta de la realidad; mientras que lo segundo ocurre cuando es el resultado de un concepto equivocado que en la mente del informante difiere de la realidad. La noticia falsa es dada conscientemente, es decir, con el deliberado fin de engañar: el informador obra con dolo o mala fe. En cambio, la información que se da por error consiste en un acto no consciente, que no se quiere, se siente ni se piensa. Por eso, la información falsa genera responsabilidad penal y civil, mientras que la información errónea no generará responsabilidad civil si el error fuese excusable, esto es, si hubiese empleado los debidos cuidados, diligencia y atención para evitarlo (conf. Bustamante Alsina, Jorge, "Responsabilidad civil de los órganos de prensa por informaciones inexactas", L.L. 1989-B-287").----------

-----Ahora bien, esta doctrina que vengo exponiendo se complementa con aquella denominada de la “real malicia”, originaria de la Corte Suprema de Estados Unidos de América en el caso "New York Times c/ Sullivan" y que nuestro Alto Tribunal replicara en la causa “Melo”, consistente en que la indemnización de los daños y perjuicios por la difusión de noticias inexactas o agraviantes sólo procede cuando el afectado demuestra el daño y el conocimiento por parte de quien la emite de la falsedad de lo informado o que en la ocasión éste actuó con indiferente desconsideración acerca de si era o no falso. En estos casos, los funcionarios públicos y las figuras o personajes públicos afectados en su honor por noticias inexactas o agraviantes, deben probar —además de no darse ninguno de los presupuestos de “C.”— que la información fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de esas circunstancias. Ello, en tanto, se presume que los simples particulares son más "débiles" que los funcionarios o personajes públicos, amén que éstos siempre tienen la posibilidad de acceder fácilmente a los medios de comunicación social para defenderse (conf. Pizarro, Ramón D., "Responsabilidad de los medios de prensa - acerca de la denominada doctrina C., LL 1998-D, 1306; Diegues, Jorge Alberto, La Corte precisó la responsabilidad civil de los medios de prensa, LA LEY 2012-B, 291, en comentario al fallo Corte Suprema de Justicia

de la Nación ~ 2011-12-13 ~ Melo, Leopoldo Felipe y otros c. Majul, Luís Miguel s/ daños y perjuicios; Corte Suprema de Estados Unidos de América en el caso "New York Times c/ Sullivan", 376 U.S. 254, de 1964).----------

----De esta manera, este tipo de reclamo por parte de funcionarios o figuras públicas tiene la carga adicional de probar un *factor de atribución subjetivo agravado*, consistente en el dolo o en el temerario desinterés acerca de la falsedad de la información al momento de la publicación, con lo cual se descarta que puedan admitirse condenas basadas en la responsabilidad objetiva o con culpa. Se debe probar que la noticia es falsa y que quien emitió el comentario conoció la verdad o pudo conocerla fácilmente habiendo prescindido de actuar con la mínima diligencia exigible. Se trata, entonces, de manifestaciones cuya verdad no ha podido ser acreditada, son erróneas o incluso falsas, teniendo el actor la carga de probar el conocimiento de esa falsedad o posible falsedad que el medio periodístico tuvo o debió tener (conf. CAT, Sala A, SDC N° 04/2018, con cita a CSJN, 1-7-97, L.L. 1997-E-636, causas “R.” y “P.”, con nota de Barrancos y Vedia F. N. “La Corte Suprema de Justicia; Julio César R., “Responsabilidad de la prensa - Estado actual de la cuestión” en Revista de Derecho de Daños N°8, “Daños profesionales”, Ed. Rubinzal-Culzoni, año 2000, pág.259 y sgtes; Fallos: 320:1272; 327:943). ----------

----Aquí es de particular interés señalar que se incluye también allí a personas que, sin ser funcionarios públicos, están íntimamente involucradas en la resolución de importantes cuestiones públicas o, por razón de su fama tienen gran influencia en áreas que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad, ya que —además de tener un mayor acceso a canales de comunicación que les da una oportunidad más realista de defenderse que las personas privadas— se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias. Se ha dicho así que los individuos que deciden buscar un puesto en el gobierno aceptan las consecuencias propias de ese involucramiento mientras que aquellas que pueden ser clasificadas como figuras públicas “buscan participar en controversias públicas y convocan de este modo el comentario y la atención de la gente” (conf. Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos; 418 U.S. 323, 337; 418 U. S. 323, 344; “Gertz vs. Robert Welch Inc.” 418 U. S. 323/1974; 418 U.S. 323, 345; CSJN, “Vago c/ Ediciones La Urraca S.A.” L.L. 1992-B-370, cons. 11°; “P. c/ Rajneri”, L.L. 1997-E-638, cons. 9°).----------

-----Sobre el punto, la Corte Nacional también ha dicho que toda expresión que pueda calificarse como opinión en el debate público sobre temas de interés general no da por si sola lugar a responsabilidad civil, si se considera que la reputación de personajes públicos se daña exclusivamente a través de la difusión maliciosa de información falsa, o expresiones ofensivas, provocativas o irritantes, que pueden caber en la categoría de "insulto" (Fallos: 321:2558, voto de los jueces Petracchi y Bossert). ----------

---En esta misma línea, el Superior Tribunal de nuestra Provincia también ha coincidido al reconocer con absoluta claridad que, en una sociedad democrática, los funcionarios

públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público, ya que se han expuesto voluntariamente a una observación más exigente. Por razón de ser tales, han de renunciar a un nivel alto de protección por el distinguido lugar en que se sitúan como detentadores de una cuota de poder público. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público. En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En ello también cabe agregar a los referentes sociales y los hombres de negocios que lo son en nuestra sociedad capitalista, donde también merecen un resguardo menos intenso que el hombre de a pie, pues las acciones de este mayoritario universo no ocupan la atención de los comunicadores, ni tampoco constituyen, también a veces injustamente, referencia social alguna (conf. STJCh, SD N° 28/SP/2017, con cita a CorteIDH, “K. vs A.”, sentencia de fondo, reparaciones y costas de fecha 2/5/2008, parágrafos 86, 87 y 88; STJCh, SI N° 47/SP/2017; SD N° 03/SP/2017). ----------

--- Así las cosas, en síntesis, mientras la llamada doctrina “C.” se vincula con la antijuridicidad de las conductas en cuestión, como presupuesto de la responsabilidad, la doctrina de la “real malicia”, en cambio, dirige su enfoque sobre el factor de atribución, dolo o culpa y grado de ésta. Así, si la conducta atribuida al informante no puede ser calificada como antijurídica, carece de objeto juzgar el caso bajo la óptica de la “real malicia” por cuanto, sencillamente, no existiría un hecho susceptible de imputación subjetiva. Por ello, “los “standards” de ambas doctrinas confluyen, de manera que el incumplimiento de las reglas de “C.” no constituye requisito suficiente para generar responsabilidad, salvo real malicia del que informara (esta Sala, S.D.C. N° 01/2009 y S.D.C. 07/2011; Emilio Ibarlucía, “Nuevas precisiones sobre las reglas de las doctrinas “C.” y de la real malicia” – La Ley, 2008-F, 304; Bidart Campos, “Manual de la Constitución reformada”, EDIAR 1998, II-22, n° 20; Gelli, “Convergencia de las doctrinas ‘C.’ y de la ‘real malicia’”, L.L. 1.998-B-300, pto. V).

----Finalmente en este análisis, cabe advertir que el examen de veracidad sobre las informaciones publicadas corresponde ser efectuado “ex ante”, esto es, al momento de la publicación y no “ex post”, ya que el curso de los acontecimientos posteriores puede demostrar, a la postre, una derivación diferente de la situación conocida al momento de difundirse la nota. Es decir, según el grado de conocimiento que razonablemente podía tener al momento de emitir la noticia, por cuanto “la verdad, al momento en que se

produce la expresión, es con frecuencia insegura" (conf. CAT, SDC N° 07/2011; "Patitó, José Ángel y otro c/Diario la Nación y otros –CSJN – 24/06/2008 – LA LEY, 14/07/2008, 11, dictamen del Procurador General). ----------

--- 2. Ahora bien, dicho lo anterior y repasando los comentarios y opiniones a los cuales el actor asignó el carácter de injuriantes y calumniosos, debo señalar preliminarmente que coincido con el colega que me precedió con su voto en cuanto puede calificarse al Sr. G. como Secretario Coordinador de la Secretaría General del S. de L. y F. de la P., en la terminología de la Corte, como una figura o personaje público involucrada en la resolución de importantes cuestiones públicas, como en este caso se dio en el marco de una audiencia conciliatoria ante la autoridad de aplicación laboral por un conflicto de esa naturaleza con la C. Limitada de Provisión de Electricidad y otros Servicios Públicos y Vivienda de Dolavon, es decir, la prestataria de diversos servicios públicos de dicha localidad.----------

----- Dicho interés público se hizo presente de manera evidente, además, a la L. de la distinta prueba que obra en el expediente —testimoniales, causa penal, expediente de tutela sindical, expediente de violencia de género, ya citados— que derivó en manifestaciones sociales o populares de distinta índole, como la reunión de vecinos a los fines de expresar su opinión sobre el conflicto en ciernes y, posteriormente, ante las noticias de agresiones físicas a los representantes de la c..----------

------ De modo que, en la doctrina de la real malicia ya explicada, en el caso se debe comprobar que no solo se han incumplido los presupuestos de "C.", sino también que las declaraciones, informaciones u opiniones, calificada como injuriantes, fueron efectuadas a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de esas circunstancias, según la tesis de la real malicia. ----------

----- Así las cosas, en primer lugar, debo apuntar que no todos ellos lo mencionan expresamente al Sr. G.. El posteo en Facebook de la Sra. T. el día 26/08/2020, en comentario a una noticia de R..COM donde se informaba sobre los acontecimientos ocurridos en el marco de una audiencia de conciliación celebrada en la Secretaría de Trabajo, no hace mención del actor. El posteo del 27/08/2020 de R. Ap I. ("*Repudian el 'patoterismo' del S. de L. y F.*") y el del 02/09/2020 ("*CONVOCATORIA ABIERTA A LOS HABITANTES DE DIQUE F. AMEGHINO 28 DE JULIO – DOLAVON. Basta de violencia!. En resguardo de nuestra C.. Basta de Corruptos!. No al atropello. Este sábado 5 de septiembre 15H Movilización en caravana desde la C. E. de Dolavon*") tampoco. De la misma manera, no se menciona a G. en la publicación de Facebook de M. Ap I. del 02/09/2020 donde dice "*Por favor difundir en apoyo a la c. que nos pertenece a todos y todas, fue mucho esfuerzo para recuperarla, muchas horas y juicios pagados, se encuentran los balances hasta el 2019 al día y ahora estos señores sindicalistas la quieren manejar*". Tampoco la publicación del tipo panfleto que dice *"CONVOCATORIA ABIERTA A Los HABITANTES DE DIQUE F. AMEGUINO-28 DE JULIO-DOLAVON.*

Basta de violencia En resguardo de nuestra C. Basta de corruptos No al atropello Este sábado 5 de septiembre -15hs- Movilización en caravana Desde la C. E. de Dolavon".----- Ahora bien, en segundo lugar, en aquellas que si se menciona a G., se hace en el marco de publicaciones periodísticas incluidas en portales web, como LU20 R. Chubut o T. Sur, donde describen como noticias lo ocurrido el día 25/08/2020 ante la Subsecretaria de Trabajo, informando allí directamente que el actor, como representante del S. de L. y F., habría agredido al Presidente de la C. E. de Dolavon y a la Sra. G.. ----------

------ Así, el primero encabezó la nota como "Acusan a R. G. de liderar un grupo violento que golpeó a autoridades de la c. de Dolavon", para agregar después que "*Según este último, R. G. acompañado por otros dos delegados sindicales de L. y F. aficionados al boxeo, lo golpearon en un despacho de la secretaría de trabajo a la que habían concurrido para una mediación. A. I. aseguró que no solo fue golpeado él, quien logró a pesar de todo defenderse, sino otra dirigente de la c., G. G., a la que le rompieron los lentes e insultaron. El cooperativista repasó que el inconveniente se suscitó en el transcurso de una audiencia de mediación convocada por la secretaría de trabajo ante una controversia por la designación de un trabajador de línea…De esa controversia inicial se pasó a la audiencia de mediación que terminó con una inusitada violencia*". ----------

-------El segundo, T. Sur, tituló "*A las trompadas en la Secretaría de Trabajo. El sindicalista con otro representante agredieron al presidente de la C. de Dolavon y una representante mujer integrante de la comisión directiva. Fue un escándalo que será denunciado*", con la imagen del actor y su nombre mencionado en la nota.----------

----Si bien de las publicaciones surge que la mayor información que ambos medios informaron fue recolectada de la palabra del demandado M. A I., como presidente de la C., no puede descartarse el estado público que tomó la noticia y su reflejo en los medios de comunicación, circunstancia que —agrego— no fue propiciada por el resto de los codemandados, quienes comentaron en base a ellas.---------Así, entiendo que los comentarios de T. y R. A I. que se tildan de agraviantes se remiten, como opiniones, a los hechos que se desprenden de las mismas publicaciones realizadas por los medios informativos, las que no fueron cuestionadas por el accionante. ----------

---- Pero sobre todo y en tercer lugar, de acuerdo a lo dicho al tratar el agravio anterior, existen elementos que permiten concluir la participación activa del Sr. G. y el resto de los delegados del S. mencionado en la gresca ocurrida en la fecha señalada, habiendo agredido físicamente al Sr. M. A. I. y, sobre todo, a la Sra. G., una mujer de 65 de edad, de físico menor frente a los primeros, de porte mucho mayor, a quien —además— al terminar el tumulto, se la calificó como "*vieja pelotuda*" por el actor, lo que se encuentra constatado por el personal policial en el acta ya referida.----------

------ En este marco, los calificativos de "machirulo", "violento" o "golpeador" responden a la opinión crítica y negativa que los demandados realizaron en base a los hechos violentos ocurridos ante la dependencia laboral. ----------

--El término “machirulo”, si bien no ha sido incorporado aún al diccionario de la Real Academia Española, se trata de un neologismo despectivo que se emplea en el lenguaje coloquial, generalmente para referirse al hombre que presume de ser machista, sin disimulo. Así, por ejemplo, algunos han considerado que la palabra deriva de la unión de los términos “machista” (hombre que actúa de manera prepotente con las mujeres) y “chulo” (rufián, proxeneta), por lo que de allí surge su uso para hombres que actúan de manera déspota ante las mujeres (conf. Ómar Rincón Rodríguez, Universidad de los Andes, Colombia, Ensayo “machirulo”. Hacia la comunicación del vínculo, del cuidado y de los afectos, Análisis. Revista Colombiana de Humanidades, vol. 52, núm. 96, pp. 151-163, 2020, Universidad Santo Tomás). ----------

------El vocablo “patotero” refiere a quien integra una “patota”, lo que está definido por el diccionario citado como “*Grupo, normalmente integrado por jóvenes, que suele darse a provocaciones, desmanes y abusos en lugares públicos*”.----------

--En cuanto al término “violento”, obviamente, refiere a quien ejerce violencia, más en este caso ha existido particularmente violencia del tipo verbal y física contra una mujer, la Sra. G.. Con ello no quiero minimizar la violencia ejercida contra el Sr. A. I., mas el hecho que se haya insultado y agredido físicamente a la mencionada supone una gravedad especial por existir en la cuestión un evidente interés público en todo lo concerniente al combate y prevención de ese tipo de violencia. Así las cosas, a partir de su expresa recepción constitucional, se ha producido una modificación sustancial y estructural del sistema ante la imperiosa necesidad de dar oportuna y eficaz protección a la mujer, como sujeto de especial tutela, ante situaciones de violencia de género (STJCh, SI N° 88/SRE/2016; conf. SCBA, Causa: C.118.472, cita online: R/JUR/46459/2015, del voto del Dr. Hitters). ----------

------Al efecto, solo cabe recordar que en nuestro país el marco jurídico en materia de violencia de género se encuentra integrado por normas contenidas en la Constitución Nacional, tratados internacionales de derechos humanos suscriptos y ratificados por nuestro país; y las leyes nacionales y provinciales correspondientes; las cuales incluyen la violencia basada en el sexo, y en el concepto de discriminación contra la mujer. En este aspecto, tanto la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará"); la Ley 26.485, y su Decreto Reglamentario N° 1011/2010, forman un sistema protectorio omnicomprensivo frente a desigualdades de género, con un amplio ámbito de aplicación objetivo y subjetivo. En el ámbito provincial, la violencia de género tiene un tratamiento especial, conforme lo establece la ley III Nro. 36, que adhiere a la ley nacional Nro. 26.485; así como la Ley XV N° 26, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut con fecha 18/12/2018 (conf. CAT, Sala B, SIF N° 05/2017; STJCh., 88/SRE/2016).----------

----Así, la violencia de género se sustenta en un sistema social de desigualdad y desequilibrio de poder entre los varones y las mujeres, donde el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en la Recomendación N° 192, afirma que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mismas para gozar de sus derechos y libertades en pie de igualdad con los varones. ----------

----Por supuesto que no nos encontramos ante un caso cuyo objeto sea determinar la existencia de violencia de género y tomar medidas en consecuencia, más las menciono para graficar que —afortunadamente— nos encontramos avanzando como sociedad, a paso firme, hacia la consideración de la violencia que hombres ejercen frente a las mujeres como un hecho aberrante, indignante, que merece todo tipo de condena social. En ese marco, darle un puntapié en el trasero a una señora jubilada o calificarla de "vieja pelotuda", denota ciertamente un sesgo discriminador y violento que no puede ser tolerado ni protegido. Antes bien, corresponde ponerlos en la palestra como ejemplos de lo que no pueden suceder en una sociedad democrática, pacífica y moderna, como pretende ser nuestro estado de derecho constitucional, y que antes bien debe llamarse a la reflexión de quienes se ven tentados a justificar o tutelar semejantes excesos. ----------

----- Es por eso que comprendo que, a pesar de hacer una aclaración sobre la revisión de la prueba con perspectiva de género, la sentencia no tuvo precisamente una mirada que efectivamente considere lo que significa para una mujer de edad madura, que se encuentra en un ámbito de trabajo, sea violentada física y verbalmente por tres personas del sexo masculino de mucho mayor porte, lo que admite —en realidad— una "perspectiva de vulnerabilidad". ----------

--- Por un lado, la perspectiva de género constituye una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos juzgar con perspectiva de género es impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —pero que no necesariamente está presente en cada caso—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo (conf. CAPenal de Esquel, SDP N° 339/2020).----------

--El juzgamiento con perspectiva de género, entonces, deviene del imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad, donde los/as magistrados/as no pueden ignorar la existencia de patrones socioculturales y en consecuencia no pueden decidir este tipo de cuestiones como si fuera un caso en el cual se definen los derechos de dos hombres o de dos empresas. Así, como ya ha sido dicho en este ámbito, si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, "…seguiremos

fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismo procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto…Quienes imparten justicia tienen la posibilidad de traducir los tratados en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso del estado con la justicia y de evitar la re victimización" [conf. CAT, Sala A, SDC N° 02/2017, con cita a MEDINA, G.: "Juzgar con perspectiva de género: ¿por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿ cómo juzgar con perspectiva de género? Publicado en: DFyP 2015 (noviembre), 04/11/2015, 3 - Cita Online: AR/DOC/3460/2010]. ----------

------ Aquí no se trata, entonces, de dar prelación al testimonio de la Sra. G. por el solo hecho de ser mujer, ya que esa valoración preferente —como referí— responde a su declaración circunstanciada y relacionada con las restantes probanzas del expediente. Por el contrario, juzgar con perspectiva de género en este caso supone contextualizar las condiciones en las cuales se produjo la situación de violencia física y verbal relatadas por ella: una audiencia ante la Subsecretaría de Trabajo concerniente a cuestiones de la C. E. de Dolavon, donde G. era la única mujer en la sala (además de la audiencista), y ante la oposición de criterios se la terminó insultando y agrediendo físicamente por personas del sexo masculino.----------

----- Pero, además, no puedo dejar de mencionar que recientemente la Ley N° 27.700 le otorgó jerarquía constitucional a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la ley 27.360. Esta convención establece una serie de definiciones y alcances de los derechos de las personas mayores, incluyendo también principios convencionales como la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, su valorización y su papel en la sociedad y contribución al desarrollo, la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor, la igualdad y no discriminación, entre otros.----------

---- Allí, de su preámbulo surge que "…la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanan de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano", mientras que su artículo 9 se dedica especialmente a establecer el derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia para la persona mayor, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, comprometiéndose los estados, entre muchas cosas, a "adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos", "promover

mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos" y "promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor". ----------

----No es en vano entonces destacar que, en estos casos, el género que engloba la protección de la mujer, de las personas mayores y otros sujetos especialmente tutelables, es el de "vulnerabilidad", agregando que, cuando estamos en presencia de la conjunción de dos o más de estas condiciones —en el caso de G., mujer y persona de mayor edad— , se trata de un caso de "interseccionalidad", definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la confluencia respecto de una misma persona o grupo de personas de la violación de diferentes tipos de derechos y como víctimas de discriminación, lo que potencia el efecto devastador a la dignidad humana de las personas que las sufren y provoca violación de derechos más intensa y diversa que cuando las mismas se configuran respecto de un solo derecho [conf. CIDH, Caso empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de J. y sus Familiares vs. Brasil (2020); Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (2012), "G. Lluy v. Ecuador" (2015); "I.V. vs. Bolivia"; Crenshaw, Kimberlée (1989), "Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics". University of Chicago Legal Forum, 140, pp. 139-167. Crenshaw, Kimberlée (1991). "Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color". Stanford Law Review, 43(6). Combahee River Collective, 1982. "A Black feminist statement", in G. T. Hull et al. (eds.), All the women are white, all the black are men, but some of us are brave (New York: Feminist Press), 13– 22. Davis, Angela (1981). Women, Race and Class. New York: Random House. Hooks, bell, 1982. Ain't I a woman. Black women and feminism. London: Pluto Press. Lorde, Audre, 2007. "Age, race, class, and sex: Women redefining difference", in Sister outsider: Essays and speeches by Audre Lorde. Berkeley: Crossing Press, 1984]. -------

---- En este contexto de interseccionalidad y de perspectiva de vulnerabilidad que incorporo, entonces, los comentarios y opiniones que se vertieron en los medios de prensa sobre las acciones que derivaron en las agresiones físicas y verbales que sufrió la Sra. G., lo cuales además —como señalaré *infra*— se dieron en el marco de una pequeña comunidad como Dolavon, en una materia de notable interés público como es la prestataria de servicios públicos del pueblo, que derivó en la atención de la prensa y en una manifestación popular en apoyo a sus representantes, no puede calificarse como injuriante. ----------

Coincido, entonces, con el Dr. De Cunto en cuanto los adjetivos de violento, patotero y "machirulo" tienen relación con la actuación del actor en la audiencia celebrada ante la subsecretaría de Trabajo de la ciudad de Trelew, en tanto participó activamente junto con los otros delegados en hechos de violencia física y verbal contra la Sra. G. G., sobre todo,

los que revelan la opinión crítica y negativa de los codemandados sobre la participación de G. en los mismos.----------

---- Por otro lado, en cuanto hace a los epítetos de “mafioso” y “corrupto” que se le endilga a G., como representante sindical, los mismos quedan referenciados a las circunstancias que surgen de la prueba rendida en cuanto a que el objeto de la mentada audiencia se dirigía a la discusión relativa a la incorporación de personal a la C., y la supuesta pretensión de la entidad sindical de imponer personas “a dedo”, como relató el subsecretario de trabajo, R., en la causa penal. Así, en el marco que se le cuestionaba a G. y al S. de L. y F. el presionar a los dirigentes de la concesionaria del servicio público para cubrir una vacante y haber entregado a las autoridades del ente cooperativo el convenio colectivo incompleto, aquellos epítetos —aunque “fuertes”— se encuentran relacionados como una opinión negativa general sobre la cuestión, circunstancias de las que también se desprenden las marchas populares convocadas en la localidad de Dolavon en defensa de la c. y en repudio a la actitud de los gremialistas.----------

------- Muestra de ello y la reacción que generó el tema puede advertirse también de los muchos otros comentarios que acompañan la publicación de T. S. y LU20 R. Chubut, tras el posteo de los codemandados, donde se demuestra una opinión generalizada de repudio hacia la conducta sindical que aquellas noticias reflejaban, repito, en una pequeña comunidad como Dolavon ante un tema de evidente interés público. ------

----Siendo así, como cierre, considero que no corresponde confirmar la sentencia de primera instancia sino que cabe su revocación íntegra, en cuanto, como ya ha sido reconocido anteriormente por esta Sala que integro, la afirmación de hechos verídicos en temas de interés público —sobre todo cuando involucran a personalidades públicas— no puede ser objeto de sanción por el poder estatal; aún cuando la afirmación pueda afectar el honor de algunos de los involucrados (conf. CAT, Sala B, SDC N° 51/2008). ----------

------ Por todo lo dicho, coincido con el Dr. De Cunto en cuanto corresponde hacer lugar a los agravios examinados y, en consecuencia, revocar íntegramente la sentencia recurrida, rechazando la demanda impetrada en todas sus partes. Ello, torna en abstracto el análisis de los restantes agravios de los codemandados.----------

---- III. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.----------

---Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo revocar íntegramente la sentencia definitiva apelada y, consecuentemente, rechazar íntegramente la demanda iniciada por el Sr. R. N. G. contra E. T., M. D. A I. y R. A I., con expresa imposición de costas a la parte actora vencida en virtud de la aplicación del criterio objetivo de la derrota (conf. Art. 69 y 282 del CPCC). ----------

-----Por lo apuntado, conforme las disposiciones de los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII Nro. 4, es dable adecuar los honorarios regulados en primera instancia, haciendo mérito del resultado arribado, las tareas realizadas, su dificultad y las etapas cumplidas: al Dres. D. M. M. Z. y F. A. P., como apoderados de la parte actora, en

conjunto, en un 14%, incluyendo el plus procuratorio; a la letrada patrocinante de la codemandada T., Dra. G. A., en un 14%; y los del letrado patrocinante de los codemandados Ap I., Dr. A. Y., en un 14%; en todos los casos sobre el monto del proceso, más el IVA si correspondiere.-----

------ En cuanto a las costas de esta Alzada, también en virtud del principio objetivo de la derrota, se imponen al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes, según las pautas ya enumeradas, de la siguiente forma: a los letrados apoderado y patrocinante, Dres. D. M. M. Z. y F. A. P., en conjunto, en un 3,5%; a la letrada apoderada de la codemandada T., Dra. G. A., en un 6,86%; y al letrado patrocinante de los codemandados Ap I., Dr. A. Y., en un 4,90%; en todos los casos sobre el monto del proceso, más el IVA si correspondiere.----------

----Siendo así, finalizo la cuestión votando POR LA NEGATIVA.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

-----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:----------

----I. Revocar la sentencia apelada, y en consecuencia rechazar la demanda de daños y perjuicios interpuesta por R. N. G. contra E. T., M. D. A. I. y R. A. I.. ----------

-II. Imponer, por readecuación, las costas de primera instancia, al actor vencido.----------

III. Determinar, por readecuación, los honorarios por las tareas desempeñadas en la instancia anterior, de la siguiente manera: a los Dres. D. M. M. Z. y F. A. P., en conjunto, en un 14%; a la Dra. G. A., en un 14%; y al Dr. A. Y., en un 14%; en todos los casos sobre el monto del proceso y con más el IVA correspondiente. ----------

----------IV. Imponer las costas de esta sede al actor perdidoso.----------

--------V. Regular los honorarios por la actuación ante la Alzada, de la siguiente manera: a los Dres. D. M. M. Z. y F. A. P., en conjunto, en un 3,5%; a la Dra. G. A., en un 6,86%; y al Dr. A. Y., en un 4,90%; en todos los casos sobre el monto del proceso y con más el IVA correspondiente.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás W. dijo:----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.-), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----Revocar la sentencia apelada, y en consecuencia rechazar la demanda de daños y perjuicios interpuesta por R. N. G. contra E. T., M. D. A. I. y R. A. I.. ----------

------ Imponer, por readecuación, las costas de primera instancia, al actor vencido. ----------

------ Determinar, por readecuación, los honorarios por las tareas desempeñadas en la instancia anterior, de la siguiente manera: a los Dres. D. M. M. Z. y F. A. P., en conjunto, en un 14%; a la Dra. G. A., en un 14%; y al Dr. A. Y., en un 14%; en todos los casos sobre el monto del proceso y con más el IVA correspondiente. ----------

---- Imponer las costas de esta sede al actor perdidoso.----------

---- Regular los honorarios por la actuación ante la Alzada, de la siguiente manera: a los Dres. D. M. M. Z. y F. A. P., en conjunto, en un 3,5%; a la Dra. G. A., en un 6,86%; y al Dr. A. Y., en un 4,90%; en todos los casos sobre el monto del proceso y con más el IVA correspondiente.------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS W.
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº 012 DE 2023 – SDC.- Conste.----------

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO
DE CÁMARA